

241177



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLÁN"**

**"LA QUIEBRA FRAUDULENTO"**



**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ISIDRO ROBERTO NAVARRETE ALBA**

**ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**

**1988**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.....

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

##### 1. ROMA:

a) Las XII Tablas.....	1
b) Lex Poetelia Papiria.....	3
c) Bonorum Venditio.....	3
d) Lex Julia.....	3
e) Actio Pauliana.....	4
f) Distinción entre deudor de buena y mala fe.....	5

##### 2. EDAD MEDIA:

a) Las Ciudades Italianas.....	6
b) España.....	8
c) Francia.....	9
d) Alemania.....	10
e) Italia.....	11
f) Gran Bretaña.....	12
g) México.....	12

##### 3. EPOCA PRECORTESIANA..... 13

##### 4. EPOCA COLONIAL..... 13

a) Código de Lares.....	14
b) Código de 1884.....	15
c) Código de 1889.....	15
5. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS ACTUAL.....	16

### CAPITULO II

#### REQUISITOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

REQUISITOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.....	17
2.1. Tiempo en que se declara la quiebra.....	22
2.2. Quiebra de Oficio y a petición de partes.....	24
2.3. Comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra.....	28
2.4. Sociedad o sucesión que pide su estado de quiebra.....	29
2.5. Quiebra de las sociedades en liquidación e irregulares y situación de los socios.....	31
2.6. Demostración de la quiebra.....	38

### CAPITULO III

PRINCIPIOS RECTORES DE LA QUIEBRA.....	46
3.1. Interés público.....	46
3.2. Organización colectiva de los acreedores.....	51
3.3. Igualdad de trato de los acreedores.....	52
3.4. Unidad en el proceso de quiebra.....	54
3.5. Universalidad en la quiebra.....	55
3.6. Principales finalidades del proceso de quiebra.....	55

### CAPITULO IV

LA SENTENCIA DE QUIEBRA.....	57
4.1. Elementos.....	60
4.2. Efectos de la quiebra.....	76
A) En la persona del quebrado.....	78
B) En los bienes del quebrado.....	82
C) En las obligaciones pendientes.....	85

### CAPITULO V

LA QUIEBRA FRAUDULENTA.....	97
1. Presupuestos del delito de quiebra.....	97
2. Declaración de la quiebra y la calificación en la estructura del delito.....	105
a) Requisitos para proceder penalmente.....	107

b) Calificación de la quiebra.....	115
c) Acusación del Ministerio Público.....	115
d) Competencia penal.....	122
3. Estructura del delito.....	125
a) Cómplices en la quiebra fraudulenta.....	125
4. Análisis de la quiebra fraudulenta.....	131
CONCLUSIONES.....	156
BIBLIOGRAFIA.....	158

## INTRODUCCION

No será ciertamente una valiosa aportación este breve estudio, al que he denominado: " La Quiebra Fraudulenta ", indudablemente no por falta de voluntad y esmero, si en cambio por falta de conocimiento del que lo trata, por lo tanto pues, en razón a esta consideración, debe de ser juzgado.

La materia comprendida en el tema que me ocupa es tan vasta y compleja que para tratarla, no digamos ya en forma más o menos extensa como debería serlo, pero siquiera de manera adecuada a su alcance, requeriría de un detallado y amplio estudio fuera de mis posibilidades. Por lo tanto, de ningún modo debe de esperarse que vaya aquí a ser tratado apropiadamente este tema, ni siquiera aun en lo fundamental; lo único pretendido es trazar un campo y despertar inquietudes por el mismo.

En algunos puntos tal vez, no captaré el verdadero sentido de lo que estoy tratando; en algunos y serán ciertamente estos los más, no llegaré como lo quisiera, hasta el fondo mismo; en otros -- solucionaré equivocadamente el problema.

La materia de Quiebras, hasta hace poco casi desconocida y olvidada, hoy en día, es un tema de actualidad dada la existencia de un sinnúmero de relaciones comerciales, que pueden verse afectadas por imprudencia de algunos comerciantes que por malos manejos perjudican económicamente a otros, que de alguna manera confían en ellos y les lesionan su patrimonio, razón más que suficiente que me ha impulsado a la realización de este trabajo, no obstante el escaso conocimiento que de ella tengo.

Aunque el tema propiamente es la Quiebra Fraudulenta, he querido hacer un análisis previo de los conceptos generales de la quiebra, y que considero importantes antes de llegar al tema central de la presente tesis.

Ojalá, mi deseo intenso y sincero y mi entusiasmo desmedido en esta tarea, sirva siquiera como un cercano alcance a la realidad del problema, esto sólo justificaría mi esfuerzo al abordar este tema para mi, tan difícil y a la vez muy interesante.

Por otra parte las meditaciones sobre las quiebras y sus múltiples complejidades, tal como ahora se ofrecen a nuestra vista dichos negocios jurídicos, poco explorados por nuestros juristas, datan en México de fecha relativamente reciente; pero es permitido afirmar que habiendo sido en todos los países y en todas las épocas tema de constantes inquietudes y vigila los resultados consecutivos a la insatisfacción de las obligaciones pecuniarias, en el caso del deudor comerciante, se notan hondas diferencias en la forma como se ha planteado y desenvuelto el proceso de quiebra o estado económico legal adjunto a su insolvencia declarada confesada, en los diversos pueblos, de hoy y de ayer, que por su avanzada cultura jurídica o refinada educación comercial, han contribuido a la elaboración del derecho y de las instituciones procesales relativas.

## CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

### 1. ROMA:

#### a) Las XII Tablas

Alguien dijo que la historia del delito de bancarrota y del instituto de la quiebra son la historia misma del comercio. En efecto, no hay duda que estos fenómenos son contemporáneos con el desarrollo del tráfico mercantil y con la necesidad de proteger el comercio y el crédito, a través de la tutela penal, contra los actos dolosos o culposos, y aún fortuitos, en tiempos antiguos, cuando prevalecía la concepción de la responsabilidad objetiva del deudor comerciante, ejecutados en contra de sus acreedores y en su perjuicio.

Por ello el conocimiento del origen histórico del instituto que estamos estudiando es de capital importancia, a fin de comprender cabalmente el contenido y estructura de la bancarrota en su devenir y desarrollo.

"No puede pensarse en el fenómeno de la bancarrota, la cesación de pagos, la insolvencia o la quiebra, en una sociedad de economía primitiva caracterizada por el simple intercambio o trueque de los productos. Tales fenómenos solo pueden darse cuando el creciente desarrollo del tráfico comercial y de los negocios en general y cuando el intercambio de bienes y productos comienza a realizarse mediante pagos o contraprestaciones no inmediatas, esto es, a plazos. Por esta razón y en este momento es cuando surge, entonces, el fenómeno del crédito y también la necesidad de elaborar normas

que sirvan para su tutela, pues, en realidad su advenimiento marca el principio, por así decirlo, de una economía o sociedad de tipo eminentemente mercantil". (1)

En las XII Tablas encontramos ya un criterio penal respecto al deudor incumplido, según el cual este responde con su persona, sin posibilidad de justificación en cuanto a su conducta, y sin esperanza de piedad.

En efecto, allí se establece que cuando el deudor no satisface cumplidamente su obligación, después de treinta días contados a partir de la confesión de la deuda o de la sentencia condenatoria, se le obligaba a seguir a su acreedor (*manus iniectio*), siempre que este hubiese pronunciado ante el juez la fórmula sacramental y cuando nadie se ofreciese ya como fiador (*vindex*) de aquel. Al deudor, entonces, se le podía encadenar hasta por sesenta días y aun venderlo más allá del Tiber (*trans Tiberum*). Algo más: podía recibir la muerte a manos de sus acreedores, a quienes se les permitía dividirse y repartirse el cuerpo del deudor.

En el procedimiento contemplado en las XII Tablas no hay, evidentemente, ninguna valoración de las causas o motivos de la cesación de pagos o de la insolvencia, pues la pena estaba prevista para el incumplimiento doloso o negligente, e inclusive para el debido a caso fortuito o fuerza mayor.

---

(1) Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras, Editorial Porrúa.S.A. México, Distrito Federal. 1981. Páginas 56 y 57. 3a. Edición.

b) Lex Poetelia Papiria

La justicia eminentemente privada que correspondía a la sociedad de economía primitiva, fue lentamente sustituida por la autoridad pública, y la intensificación y desarrollo del intercambio comercial trajeron como consecuencia la transformación radical del sistema jurídico relacionado con el tratamiento de los deudores. En efecto, aparece entonces en Roma la Lex Poetelia Papiria del año 428, en la que se distingue la insolvencia del deudor de buena fé y la ocasionada fraudulentamente, y se elimina la posibilidad de encadenarlo o darle muerte o venderlo Trans Tiberium. O sea, que se elimina totalmente el criterio de ejecución personal y se introduce un nuevo tratamiento al deudor y un nuevo sistema jurídico.

De manera que aquí, de esta época, se parte del concepto según el cual la verdadera garantía de las obligaciones debe buscarse en el patrimonio y no en la persona del deudor.

c) Bonorum Venditio

Luego, en el procedimiento per fórmulas se establece ya totalmente el sistema de ejecución patrimonial. Precisamente, correspondió al pretor RUTILIO (año 649) la introducción de la llamada bonorum venditio (venta en subasta de los bienes del deudor) y la missio in bona, que permitía al acreedor tomar posesión de los bienes del deudor y solicitar que se le adjudicasen al mejor postor, quien quedaba obligado a pagar a los acreedores pro quota hasta el monto del precio de lo comprado.

d) Lex Julia

En el ciclo evolutivo del instituto de la ejecución

real y de la responsabilidad patrimonial, viene a continuación la Lex Julia. Esta tiende a evitar algunos inconvenientes relacionados con el procedimiento de la bonorum venditio, en que el bonorum emptor (comprador) adquiriría título sobre los bienes del deudor como su sucesor in universum jus, es decir, partiendo de una presunción de muerte de aquel. De este fictio se derivaba la infamia, por la cual el deudor era colocado en una posición grave de inferioridad. En virtud de la Lex Julia, al deudor insolvente se le permitía no sufrir la infamia y obtener una suma indispensable para su subsistencia (beneficium competentiae), siempre y cuando hubiere puesto voluntariamente sus bienes a disposición de los acreedores para que fuesen vendidos.

Se puede decir que la Lex Julia es el primer documento en donde se encuentra esbozado el actual Derecho de Quiebra, que se fundamenta en dos principios: el derecho de los acreedores de disponer de todos los bienes del deudor, y el de la par condicio creditorum. En efecto, por primera vez en la historia del derecho se establece que el acreedor que obra y que inicia la ejecución lo hace para todos los otros acreedores, y con ello da vida a lo que hoy se denomina masa.

#### e) Actio Pauliana

"La tutela del crédito sigue perfeccionándose porque se establecen medios más idóneos para defender a los acreedores del comportamiento incumplido del deudor. Así, la actio pauliana vino a ser un instrumento idóneo para obtener la revocación de los actos fraudulentos o lesivos del deudor frente a su acreedor, pero siempre y cuando se reunieran los siguientes precisos presupuestos:

- 1) El daño a los acreedores;

2) La intención de engañar del deudor; y

3) La colusión del deudor (consilium fraudis) de mala fé con la contraparte con la cual había realizado el acto cuya revocación se pedía.

El consilium fraudis se presumía según el comportamiento del deudor como en el caso de fuga por ejemplo, pero de todas maneras ya se comenzaba a analizar y tener presente el aspecto subjetivo del comportamiento, vale decir, de la infracción". (2)

De todas maneras, siempre que se prevén sanciones para el deudor se hace la distinción entre los que han incumplido culpablemente y los que lo han hecho por mala suerte o caso fortuito, y, naturalmente, las penas para los segundos tratan de mitigarse aunque en forma lenta, pero segura, hasta abolirse. En cambio, para los primeros, es decir, para los deudores que incumplen por fraude, las sanciones se hacen siempre cada vez más severas y se llega, inclusive, en la época de VALENTINIANO, a aplicar la pena capital y con algunas sanciones accesorias, como la consistente en devolver el duplo y hasta el cuádruplo de lo debido.

f) Distinción entre deudor de buena fe y mala fe.

El derecho romano, en la cima de su evolución había distinguido clara y sabiamente entre el deudor desventurado y el culpable, reservando solo sanciones a cargo de los últimos.

---

(2) Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1981. Página. 63 3a Edición.

Pero lo que mayormente interesa, es el concepto que se deducía del siguiente aforismo de ULPIANO: *ita demum revocatur, quod fraudandorum creditorum causa factum est, si eventum fraus habuit* (así, pues, se revoca, porque existe la causa de los fraudes de los acreedores, si el fraude tiene resultado). Con base en este fragmento, que se refiere a la acción revocatoria pauliana de los actos fraudulentos, aparece claro que la conducta fraudulenta y el resultado deben estar en relación de causa a efecto. Por lo cual podemos decir que, según esta antigua y todavía informe noción de bancarota, ella consistía en la causación fraudulenta de la propia insolvencia con el fin de causar daño a los acreedores. Esta distinción entre deudores de buena y mala fé, auténtica conquista de la sabiduría romana, desaparece en el oscuro período del triunfo de los bárbaros y en la Edad Media cuando se produce un estancamiento del comercio, un aumento de la miseria y, por sobre todo, un regreso a los tiempos más oscuros de la ignorancia jurídica. Se introdujo nuevamente la ejecución personal y la infamia en relación con el deudor insolvente, cualquiera que fuese la causa de su insolvencia.

## 2. EDAD MEDIA

### a) Las Ciudades Italianas

El florecimiento de las ciudades comerciales italianas del Medievo, como Pisa, Florencia, Brescia, Luca, Génova, Milán y Venecia, en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico, y abonó la consideración y el análisis detenido de los intrincamientos a que da lugar la insolvencia del deudor comerciante.

Dichos centros humanos para su época, ardorosa actividad mercantil, es donde se hallan los primeros gérmenes de

la quiebra o concurso de quienes hacían del comercio su ocupación habitual, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo, en forma, éste, de secuestro judicial, situación en la que por primera vez entra en actividad el poder público, tutelando los derechos concurrentes de los acreedores y se entrelazan los conceptos romano y germánico de la obligación, cuyo telón de fondo era el incumplimiento motivado por insolvencia.

También se le llamó a la insolvencia falencia, contemplado como asunto de gran interés público, de igual manera se le llamo también a la insolvencia comercial decoxione, en castellano cocción, por la semejanza de consumirse rápidamente los bienes del deudor.

En Argentina y Chile falencia se emplea como sinónimo de insolvencia (Cabanelas). O sea que la quiebra, falencia o bancarrota incorporó desde su origen, con razón o sin ella, como institución jurídica, el rasgo característico del incumplimiento, el engaño, el fraude. Era la materia en bruto, sin elaboración, del concepto de insolvencia del deudor comerciante y su proyección lesiva en la hacienda de sus acreedores.

"El término o nombre jurídico de bancarrota aparece en esta época, aunque no para designar el delito exclusivamente sino para señalar cualquier clase de insolvencia. En principio se lo designaba a la quiebra de los bancos, pues eran las empresas que quebraban con más frecuencia y sus quiebras causaban innumerables perjuicios y alarma. Posteriormente se le llamó a la bancarrota, el estado de ruina económica del deudor comerciante, porque los negociantes italianos acostumbrados a efectuar sus operaciones en una banca instalada en la plaza pública y la cesación de sus pagos se simboliza mediante la

rotura o destrucción de la banca de ejercicio". (3)

b) España

Con la obra legislativa Alfonsina de las Siete Partidas, la doctrina de Francisco Salgado y Somoza y Amador Rodríguez, y las Ordenanzas de Bilbao, en lo relativo a quiebras, respectivamente bien merecido tiene España un lugar de honor en la evolución del derecho concursal.

Las Siete Partidas autorizan la cesión voluntaria de bienes, el concordato de los acreedores con el deudor común, para lograr la basta mayoría de aquellos (principio mayoritario); adopta en sus preceptos disposiciones reglamentarias de la "acción pauliana" y trata de corregir los fraudes y engaños que el deudor puede intentar en perjuicio de sus acreedores. En suma la parte más relevante de dicho cuerpo de leyes queda constituida por el concordato o convenio mayoritario.

Tocante a la obra de Salgado y Somoza, a quien se le atribuye la creación de las expresiones o tecnicismos "convenio preventivo" y "deudor común", denominada Labyrinthus creditorum ad litem per delitoren communem illos cabe decir que consagra el principio de la intervención judicial en las sucesivas fases de la quiebra, de ocupación, conservación, administración, realización y reparto, características del tipo español, con la decidida tendencia a ver en la quiebra un negocio de interés público y es tanto más significativo para nosotros cuanto que inspiró determinadamente la Ley

---

(3) Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal 1981. Página 65. 3a. Edición.

de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, vigente en la República desde el día 1o. de julio de 1943.

A su vez, las Ordenanzas de Bilbao dan postulados tan amplios, que en pocos artículos agotan una tarea tan ardua como es la quiebra, clasifica a los fallidos en: 1o. atrasados (cuyo concepto corresponde a los que suspenden sus pagos; 2o. incurso en quiebra fortuita; y 3o. quebrados fraudulentos o ladrones públicos, robadores de la hacienda pública. Además, las Ordenanzas de Bilbao tienen para nosotros la relevante importancia histórica, jurídica y política de que estuvieron vigentes en el país hasta el año de 1854, en que como es sabido, se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente llamado "Código de Lares" por el nombre de su redactor, don Teodocio Lares.

#### c) Francia

En la infancia de nuestro comercio y de nuestras instituciones, la ley se mostraba inexorable contra la quiebra de los que se dedican al comercio, "dice Pradier Faderé, en su compendio de Derecho Mercantil, refiriéndose a los rigores con que la Ley francesa trataba a los quebrados. La quiebra se estimaba adherida a una presunción de culpabilidad nacida de la convicción de que el comerciante debía moderar prudentemente sus operaciones y sus actos y de que imperaba la creencia de que una cautelosa conducta en el comerciante lo ponía a cubierto del fracaso, protegiendo así los caudales ajenos que por obra del crédito y la confianza en él depositada, lograba incorporar a su giro". (4)

Francisco I, Carlos IX, Enrique III, Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV dictaron en el curso de sus respectivos

(4) Pradier, Federé. Compendio de Derecho Mercantil, Editorial Obregón Hereredia. S.A. México, Distrito Federal. 1977. Pág. 114. 3a. Edición.

reinados múltiples disposiciones encaminadas a reprimir penalmente las quiebras. Se imponía a los fallidos la pena de muerte, como a los ladrones. El rigor de la Ley se extremó a tal grado que en la práctica los tribunales dejaron de aplicarla, cayendo en desuso. En 1614 se inició una corriente de clemencia para los comerciantes que inculpablemente cesaban de hacer sus pagos, por labor de los Estados Generales. La Ordenanza de 1678 contiene los gérmenes de todas las disposiciones que más tarde habían de figurar en la legislación de quiebras.

Después viene el Código de Comercio de 1808 y por último la Ley de 28 de mayo de 1839, promulgada el 8 de junio siguiente, que se ocupa de la materia relativa a quiebras. Las liquidaciones judiciales con objeto de reglamentación en la Ley de 4 de marzo de 1889.

El Código de Comercio Francés de 1808, con su postura ante el problema que he venido tratando, ejerció poderosa influencia en el mundo. Saturó con sus principios en la materia, tachados de confusos y propiciadores de nocivas dudas, las legislaciones de Bélgica, Holanda, Portugal, Mónaco, Luxemburgo, Grecia, Turquía, Bulgaria, Egipto, las mismas Italia y España (Código de 1829), Haití, Santo Domingo, Canadá, y a través del Código de Comercio Español citado últimamente, las legislaciones de la Argentina, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

#### d) Alemania

Aquí la contribución del antiguo Derecho germánico a la institución de la quiebra, representada por el procedimiento de embargo o retención (desapoderamiento) del patrimonio

del deudor que unido a la *missio in possessionem* del Derecho romano constituye la base de todas las legislaciones modernas en materia de quiebras. En la retención germánica como secuestro o aseguramiento colectivo interviene la autoridad pública o implica la ocupación de los bienes del fallido. En si el procedimiento es más o menos constante en todas las legislaciones y persigue la doble finalidad de hacer posibles las operaciones de la quiebra, quienquiera que conduzca o las dirija, y evitar que por los actos del deudor, como enajenaciones, alzamientos, preferencias; se desmejore el activo en perjuicio de los titulares de créditos.

En Alemania, por lo menos hasta antes de la última guerra, el Código de Quiebras (*Konkursordnung*) de 10 de febrero de 1877, refundado mediante una segunda promulgación el 17 de mayo de 1893, se aplica por igual a los deudores comerciantes y a los no comerciantes. La legislación alemana sobre quiebras queda, pues, sustraída del ámbito material del Código General de Comercio. La única diferencia que se hace es en atención a cuando en un concurso emergen motivos para perseguir criminalmente al deudor, siendo más rigurosa la forma en que se aquilata la conducta del deudor, si tiene la calidad de mercantil.

#### e) Italia

La moderna legislación italiana sobre quiebras, que sólo fue uniforme en toda la nación después de la unidad y de que el país repudió el modelo francés, reproducido principalmente en el Código Albertino, puesto en vigor a iniciativa de Manzini (1869), más por razones de consideración política, que por ventajas o bondad de esa ley, tiene influencia alemana. Tan es así que después de 1865 pronto se sintió la necesidad de renovarlo, y en 1883 con base en la legislación germana.

En la actualidad el derecho positivo italiano, es posiblemente, el más vigoroso y completo en cuestiones de comercio, y en materia de quiebras no tiene paralelo.

f) Gran Bretaña

Entre los países de Derecho consuetudinario, como la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica, la institución de la quiebra recibe el nombre de Bankruptcy, y ha tenido la característica fundamental de consistir en una transmisión fiduciaria del dominio de los bienes del deudor a un trustee, realizándose a través de un procedimiento sencillo y práctico, para el cual se requiere únicamente la declaración judicial, pues se hace la prudente distinción entre estado de insolvencia (hecho) y estado de quiebra (derecho). Un deudor puede ser insolvente, sin estar en quiebra; pero no puede estar en quiebra sin ser insolvente, afirma con acierto y precisión la literatura jurídica inglesa. Los fines de la institución en los países antes nombrados, reposan en la obtención de una mayor moralidad mercantil y la protección que el comercio y el crédito necesitan para prosperar. Fines muy loables y provechosos, pero en los que no asoma el análisis de la quiebra como fenómeno radicalmente económico, simplemente han considerado los británicos que la quiebra es un accidente natural del ejercicio del comercio.

g) México

Sumariamente señaladas las principales fuentes del derecho concursal, es llegado el momento de referirnos a la evolución que el mismo ha tenido en nuestro país, desde la Colonia hasta su culminación en el articulado de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942.

### 3. EPOCA PRECORTESIANA

"Las instituciones de comercio que los hombres de Cortés encontraron en estas comarcas, eran sencillas, rudimentarias, a base de trueques y por su realización casi invariablemente instantánea, eliminaba la posibilidad de dejar obligada para el futuro a una parte respecto de la otra. La crónica de los usos y costumbres de los aztecas es la que mejor se ha conservado y la que nos es quizá más familiar y conocida. Inclusive los historiadores ven la caída de la Ciudad de Tenochtitlan como la consumación de la conquista española en la América septentrional, y mucha razón hay en ello, puesto que la nueva capital, erizada pronto de cúpulas y torres, se edificó puntualmente sobre las ruinas de la vieja. La preponderancia político-militar del imperio de Anáhuac así lo imponía". (5)

Estas sencillas operaciones de comercio no engendraron ninguna institución jurídica relacionada con el presente capítulo que estoy desarrollando, no engendraron un sistema jurídico apreciable.

### 4. EPOCA COLONIAL

Durante la dominación rigieron en la Nueva España los estatutos de la metrópoli, más tarde complementados por las Leyes de Indias y los decretos, pragmáticas y cédulas reales dictados en particular para este virreinato. La organización de los tribunales de jurisdicción privativa mercantil, denominados Consulados de Comercio y compuestos de un Prior que actuaba como presidente y de varios Cónsules o Jueces,

---

(5) Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa S.A. México, Distrito Federal. 1981 Página. 73. 3a. Edición.

además de un escribano y de un asesor jurídico, que guiaba los pasos del tribunal, cuando la disputa o litigio sometido a su conocimiento y decisión trasponía los linderos de la simple verdad sabida y buena fé guardada y reclamaban estos documentos en la Ciencia del Derecho.

a) Código de Lares

El primer ordenamiento mercantil mexicano se sustentó en materia concursal en los principios preconizados por el Código de Comercio francés de 1808, el Código español de 1829 y las Ordenanzas de Bilbao, nombrados en anteriores legislaciones. Se divide en cinco libros y el cuarto de éstos es el que trata de las Quiebras.

El artículo 799 prevenía: Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, esta en estado de quiebra. Se hace muy confuso el dominar una suspensión a la cesación de pagos.

En efecto, el instituto de la suspensión de pagos es un disfrute cuyo beneficio debe producir sus efectos a partir de su levantamiento en régimen jurídico transitorio. En cambio la cesación de pagos es la incapacidad del comerciante para efectuarlos respecto de sus obligaciones líquidas vencidas y seguramente, las por vencer.

El artículo 772. Autorizaba la apertura de la quiebra de oficio, cuando la notoriedad pública hacía patente el estado de quiebra en que se halla el deudor así como la retroacción, debiendo arrancar la época de la quiebra por disposición expresa desde el día en que comenzaron a suspender los pagos. Prevé los casos de revocación de los actos presuntivamente ejecutados en fraude de acreedores.

Facultaba al deudor para impugnar la declaración en quiebra dentro del término de ocho días. Esta facultad recibía el nombre de reposición a la declaración de quiebra.

Establecía el embargo o retención de los bienes del deudor y la auto-administración de la quiebra por un síndico-mandatario cuyo nombramiento emanaba de los acreedores.

b) Código de 1884

En el año en que se cita, el Gobierno de don Manuel González procedió a la revisión de la legislación mercantil mexicana y como resultado de la misma el día 20 de abril de 1884, el propio presidente González promulgó el segundo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos que debía empezar a regir el día 20 de julio del propio año.

El Código de referencia pretendía ser dogmático. Posiblemente para fijar en la conciencia pública el concepto de quiebra, define ésta en su artículo 1450, previniendo: Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido, o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

c) Código de 1889

Fue promulgado por el presidente Porfirio Díaz y principió a regir los actos y negocios propios de su materia, con fecha 10. de enero de 1890. En lo relativo a quiebras padece de los defectos que se han mencionado de una o de otra forma en este capítulo histórico tales como el hecho de confundir la insolvencia con la quiebra, que opera ésta condicionada a la declaración de la misma.

El proyecto de Código llamado de Sáinz de Andino y el Código de Comercio español de 1885, constituyen, en lo general, sus antecedentes más inmediatos. No obstante, deben señalarse igualmente los Códigos de Comercio italiano, francés chileno y argentino, como inspiradores de diversos preceptos, particularmente en materia de quiebra.

##### 5. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Promulgada por el presidente Manuel Avila Camacho, con fecha ya conocida, se compone de 469 artículos y 6 transitorios, agrupados metódicamente los primeros en 9 títulos, cuyos rubros son como sigue: del concepto y declaración de la quiebra; de los órganos de la quiebra; de los efectos de la declaración de la quiebra; de las operaciones de la quiebra; de la extinción de la quiebra y de la rehabilitación; de la prevención de la quiebra; Quiebras y suspensiones de pagos y de los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos.

Establece sanciones eficaces por la demora en practicar los actos y diligencias encaminadas a que el nuevo estado tenga la publicidad y difusión que requiere la universalidad de la quiebra. Da al Ministerio Público señalada intervención, elevándolo de la categoría de gestor de ausentes y perseguidor de delitos a la de representante del interés social y del Estado, en la quiebra. Consecuencia del principio de que la quiebra es un negocio de interés público, es el hecho de que atribuye la sindicatura, preferentemente a instituciones de crédito, legalmente autorizadas por el Estado y Cámaras de Comercio como entidades descentralizadas por colaboración.

**CAPITULO II**  
**REQUISITOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA**

Antes de empezar, el desarrollo del presente capítulo, daremos algunas definiciones que consideramos importantes:

¿Qué se entiende por declaración?

"Afirmación de la existencia de una situación jurídica, o de un hecho". (6)

¿Qué debemos entender por Quiebra?

"Según el diccionario de la lengua, es un juicio universal para liquidar y calificar la situación de un comerciante quebrado". (7)

¿Qué es la Quiebra desde el punto de vista procesal?

"La Quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda". (8)

Por su parte la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo lo., nos da un concepto de lo que es la declara-

(6) Diccionario Enciclopédico Larouse. Página 294. Editorial Noguer, Barcelona España. 1972.

(7) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Página 319 y 320. Editorial Porrúa, S.A., México., Distrito Federal 1985.

(8) Idem.

ción de quiebra, y que a la letra dice:

"Artículo 1o. Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

Del concepto de la propia Ley, se desprende que sólo el comerciante puede ser declarado en estado de quiebra.

Por su parte el artículo 3o., del Código de Comercio, nos dice quienes pueden ser comerciantes, y que dicho artículo textualmente dice:

"Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Por otra parte, el artículo 13, último párrafo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos menciona lo siguiente:

"Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a bienes sito en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal".

A pesar del sistema tan subjetivo que parece desprenderse del artículo Primero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que únicamente los comerciantes

pueden ser declarados en estado de quiebra, la propia Ley establece supuestos diversos en los que procede dicha declaración sin que exista la figura del comerciante.

El Artículo 4o., de la Ley de la Materia, dispone lo siguiente:

"Artículo 4o. La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados".

Dichos socios pueden no ser comerciantes. Igualmente el precepto en comento establece la posibilidad de quiebra de una sociedad irregular, misma que formalmente no es comerciante.

Asimismo, el artículo Tercero, regula la quiebra de un comerciante retirado, de un comerciante difunto, así como la quiebra de la sucesión. Supuestos todos, en los que no existe la figura del comerciante, dicho precepto estatuye:

"Artículo 3o. Dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos.

La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra, cuando se continúe en marcha la empresa de la que éste era titular".

La doctrina también señala un caso en el que no existe la calidad de comerciante: La quiebra de la empresa heredada por el menor de edad; en este supuesto y no reuniendo los requisitos para que se le emancipe, deviene en titular de

una empresa mercantil, la cual puede ser llevada a la quiebra, sin que el menor tenga la calidad de comerciante, mientras no tenga representante.

La teoría de la quiebra sólo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. No porque la quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino porque supone la situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de su insolvencia, aunque aparentemente cumpla las obligaciones vencidas mediante diversos y hábiles procedimientos.

En este sentido, la quiebra supone una situación que va a producir efectos no frente a un acreedor determinado, sino en relación con todos los acreedores del deudor.

Significación del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal. Para entender claramente el alcance de la quiebra y su relación con la teoría del incumplimiento de las obligaciones, debe partirse del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

"Artículo 2964. El deudor responde del incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables".

Este precepto establece no sólo la responsabilidad ilimitada de todo deudor, persona física o moral, sino la afectación al cumplimiento de esa responsabilidad de todos sus bienes presentes, así como de los que pueda adquirir con posterioridad, con la sola limitación de que se trate de bienes que pueden ser embargados y enajenados.

"El Maestro Rodríguez Rodríguez, indica que esto constituye una auténtica obligación para todo deudor, un deber de responsabilidad que se sintetiza en la afirmación de que toda persona debe conservar en su patrimonio bienes suficientes para atender sus obligaciones vencidas.

Mientras el sujeto jurídico venga dando cumplimiento a sus obligaciones, a medida que van venciendo, no surge problema alguno y el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, no entra en juego. Los problemas comienzan cuando hay un incumplimiento del deudor, entonces, el artículo antes mencionado tiene plena aplicación, en su función de establecer una garantía general por las deudas de una persona determinada". (9)

"Según el Maestro Rodríguez Rodríguez, al hablar de la quiebra, se puede aludir a tres conceptos, que deben separarse rigurosamente.

Hay un concepto primario: el de quiebra como status jurídico constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos (artículo 1o., de la Ley de Quiebras). En segundo lugar, hablamos de quiebra para referirnos al conjunto de normas jurídicas relativas a los elementos del estado de quiebra, los efectos sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las que aquél es titular. Por último, quiebra equivale al conjunto de normas instrumentales (procesales) relativas al estado de quiebra y a la actividad judicial de los órganos que de ella se ocupan". (10)

---

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II. Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal. 1985. Páginas 283 y 284. 5a. Edición.

(10) *Ibidem.*, Página 301.

## 2.1. TIEMPO EN QUE SE DECLARA LA QUIEBRA.

La quiebra no es un hecho, sino un estado jurídico. Del mismo modo que la incapacidad, salvo la derivada del menor de edad, no existe hasta que está judicialmente declarada, la quiebra descansa en un fenómeno económico que solo tiene relevancia jurídica cuando el juez competente declara su existencia.

La Ley de Quiebras se refiere expresamente a la declaración del estado de quiebras en su artículo 10., que a la letra dice:

"Artículo 10. Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

Por otro lado, la declaración de quiebra no es la sentencia en que el juez declara que un comerciante está quebrado, sino que son dos cosas diferentes:

Declarar al juez los hechos que pueden constituir en un comerciante el estado de quiebra, y

La sentencia en la cual el juez declara que efectivamente un comerciante está quebrado.

Esto significa que en un primer momento deben presentarse ciertos acontecimientos que, a los ojos de un afectado o un simple observador, podrían dar lugar a la quiebra de un comerciante, en un segundo momento, después de presentarse aquellos acontecimientos, alguien los declara ante el juez para que éste los analice y determine si procede o no la sentencia de quiebra, y sólo hasta el tercer momento en su caso, se constituye la quiebra. Primero vamos a ver cuáles son los acontecimientos, y enseguida quienes pueden declararlos.

al juez.

El artículo 2o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, da una serie supuestos, en los cuales se presume que el comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones, y el artículo en comento establece lo siguiente:

"Artículo 2º. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

- I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;
- II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores;
- VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- VII. Pedir su declaración de quiebra;
- VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores;
- IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo, se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible".

Estos son los acontecimientos, que pueden dar lugar a la quiebra de un comerciante, pero se inválida cualquiera de lo anterior si el comerciante tiene activo disponible para cubrir sus obligaciones líquidas y vencidas.

Luego entonces de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el tiempo en que se declara la quiebra, lo es cuando el comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones, y que se de cualquiera de las presunciones que señala el artículo 2o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

## 2.2. QUIEBRA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE

El estado de quiebra siempre deberá ser declarado judicialmente; pero la iniciativa para esa declaración puede partir, según lo dispone el artículo 5o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y enuncia lo siguiente:

"Artículo 5o. La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita de comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público".

Declaración de Oficio. Establece el artículo 10 de la Ley de la Materia, cuando procede esta, la forma en como se hace. Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 10. Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará

urgentemente al juez que la tenga.

Si sólo tuviere duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación. Entre tanto, el juez adoptará las medidas que autoriza el segundo párrafo del artículo siguiente, que cesaran si en el citado término de un mes no es promovida la declaración de quiebra".

La última parte del artículo 11 de la Ley de la Materia, establece lo siguiente:

"El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico en los términos del artículo 28 de esta ley".

Declaración de Quiebra a petición del propio Comerciante. El comerciante que se halla en cesación de pagos deberá pedir que se le declare en quiebra, dentro de los tres días siguientes al comienzo de dicho estado. Si no lo hace así, la ley castiga su omisión, calificando su quiebra en culpable, según lo dispone el artículo 94, fracción II, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a la letra dice:

"Artículo 94. Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

Fracción II. No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos".

El artículo 6o., de la Ley de la Materia, señala los requisitos que debe tener en cuenta el comerciante, al solicitar su estado de quiebra, el precepto en comento estatuye lo siguiente:

"Artículo 6o. El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra deberá presentar ante el juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañará:

- a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;
- b) El balance de sus negocios;
- c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;
- d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie;
- e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos".

Declaración a petición de uno o varios acreedores. El acreedor o los acreedores que demanden la declaración de quiebra ejerciendo la acción correspondiente, deben probar que el deudor es comerciante y que se encuentra en alguno

o algunos de los casos que señala la ley para presumir la insolvencia y poder declarar la cesación de pagos.

Si concurren varias demandas, tendrá preferencia la presentada en primer término. Su admisión o rechazo abre el paso a las demás.

Basta un acreedor para pedir la declaración de quiebra. La pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su apertura.

En este sentido, el acreedor o los acreedores presentarán su demanda, el juez competente se la admitirá, ordenando se emplaze al presunto quebrado, dándole vista consecuentemente al Ministerio Público, y entonces aquí se aplica, por cuanto a lo referente a la audiencia de rendición y desahogo de pruebas, y del resultado de esa audiencia, o bien se rechazará la solicitud de quiebra, o se intentará una conciliación por vía de suspensión de pagos.

Declaración a petición del Ministerio Público. El Ministerio Público deberá probar las mismas circunstancias a que se hace referencia en la demanda de uno o varios acreedores; tiene siempre acción para pedir la declaración de quiebra, por ser éste un procedimiento público en la concepción de la ley (artículo 9), de la Ley de Quiebras, que dispone:

"Artículo 9o. Los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra, deberá demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que se alude en el capítulo anterior".

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley de la Materia, dispone lo siguiente:

"Artículo 12. Ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebra podrán desistir de su demanda, aún cuando consientan en ello todos los acreedores".

El anterior precepto, indica que una vez que se halla presentado la solicitud de declaración de quiebra, no podrán desistirse de ella ninguno de los que la presenten, hasta en tanto el juez determine si procede o no la declaración de quiebra.

### 2.3. COMERCIANTE QUE PRETENDA LA DECLARACION DE SU ESTADO DE QUIEBRA

Como ya lo apuntamos en el punto anterior, el comerciante que se halla en cesación de pagos deberá pedir que se declare en quiebra, dentro de los tres días siguientes al comienzo de dicho estado, presentando ante el juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por su apoderado especial. Siempre y cuando se encuentre en alguna o algunas de las presunciones que indica el artículo 2o; así mismo, deberá de cumplir con lo que estatuye el artículo 6o., ambos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Recibida la declaración de hechos, por parte del presunto quebrado, el juez citará al deudor, así como al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación convenga, dentro de los cinco días a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución, según lo estatuye el artículo 11., de la Ley de Quiebras, y que a la letra dice:

"Artículo 11. En todos los casos el juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro

de los cinco días a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución.

Los socios ilimitadamente responsables serán notificados en el domicilio social.

El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico en los términos del artículo 28 de esta ley".

Resulta que en la práctica, no se sigue de esta manera, es decir, que una vez que el presunto quebrado solicita su declaración de quiebra, obviamente que acompañará a su demanda toda la documentación de su giro o empresa, y en general todo lo que señala el artículo 6o., de la Ley de la Materia, el juez dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que convenga a su representación, y en la audiencia no se piden pruebas, dado que, con la simple confesión del deudor, existen elementos suficientes, por lo tanto, inmediatamente se pasa el asunto para que se emita la resolución, en la que se declare el estado de quiebra en que se encuentra el comerciante.

#### 2.4. SOCIEDAD O SUCESION QUE PIDE SU ESTADO DE QUIEBRA

La Ley equipara la quiebra de las sociedades mercantiles (comerciante social) a los comerciantes individuales.

Así vemos que el artículo 7o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece lo siguiente:

"Artículo 7o. Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores, y

en los de una sucesión, por los albaceas".

El precepto anteriormente transcrito, se refiere a tres diversos supuestos: quiebra de sociedades, quiebra de sociedades en liquidación y quiebra de una sucesión.

En el caso de quiebra de una sociedad, la demanda para declaración de quiebra debe ser suscrita por las personas que con arreglo a los estatutos o a la ley tengan el uso de la firma social.

En la sociedad en liquidación, en todo caso, la demanda deberá ser suscrita por los liquidadores.

No sólo en el caso de sucesión a que se refiere este artículo, sino también en el de un comerciante fallecido, son los albaceas los que están legitimados para la suscripción de la correspondiente demanda de la declaración de quiebra.

Así mismo, el artículo 8o., de la propia ley establece:

"Artículo 8o. La demanda de una sociedad para que se le declare en quiebra deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren".

Por otra parte, la segunda parte del artículo 3o., manifiesta lo siguiente:

"La sucesión de un comerciante podrá ser declarada en quiebra, cuando continúe en marcha la empresa de la que éste era titular".

Del párrafo arriba indicado, podemos decir que la quiebra de la sucesión de un comerciante puede declararse cuando la sucesión continúe ejerciendo las actividades de empresa del causante, siempre que los hechos de quiebra que se aleguen se refieran a la sucesión.

En la primera parte del artículo 4o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se advierte lo siguiente:

"Artículo 4o. La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables, sean considerados para todos los efectos como quebrados".

Este párrafo primero se refiere a la quiebra de sociedades y a su repercusión sobre los socios ilimitadamente responsables. La quiebra de éstos es una consecuencia de su responsabilidad solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria. El texto indica que estos socios sean considerados como quebrados, para poner así de relieve que los socios, por serlo, pueden ser declarados en quiebra, sin que sean comerciantes, porque por ser socios no adquieren este carácter, según ya hemos visto, y sin que pueda establecerse su cesación de pagos, por no haber incurrido en ningún hecho de quiebra.

## 2.5. QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION E IRREGULARES Y SITUACION DE LOS SOCIOS

Antes de empezar el desarrollo de este punto, véremos primero lo que es una sociedad en liquidación y posteriormente lo que es una sociedad irregular.

Al hablar de liquidación, hablamos también de disolución, para tal efecto vamos a ver lo que es la disolución de sociedades:

La escritura constitutiva debe contener, según sabemos, el término de vida la sociedad. Como las personas físicas, las sociedades nacen, crecen, sufren accidentes o transformaciones, y mueren. A la muerte de la sociedad se llama disolución. Al terminarse la sociedad, se dice que se disuelve. La expresión procede de la idea tradicional de suponer a la sociedad unión de socios que, al terminarse, se disgrega.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 229, establece las causas generales de disolución, estas, las causas por las cuales deberá disolverse toda sociedad, de cualquier tipo que sea, dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 229. Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato y con la ley;
- IV. Porque el mínimo de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

Ahora bien, una vez disuelta la sociedad, se liquidara la misma según lo dispone el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Artículo 234. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación".

La liquidación equivale a la sucesión de las personas

físicas. La personalidad jurídica de la sociedad en liquidación se continúa hasta que la liquidación se termine. (Artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), que indica lo siguiente:

"Artículo 244. Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación".

Puesto que las sociedades en liquidación conservan su personalidad jurídica, podrán ser declaradas en quiebra, según lo hemos analizado, artículo 4o., párrafo segundo de la Ley de la Materia, que establece:

"Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares, podrán ser declaradas en estado de quiebra".

Podemos resumir respecto de la quiebra de las sociedades en liquidación, de la manera siguiente:

La liquidación, al igual que la quiebra de una sociedad, persiguen en última instancia la misma finalidad, es decir, la desaparición de la misma; por lo tanto, parece que el hecho de considerar que una sociedad en liquidación pueda ser sujeta al derecho de quiebra, es una cosa innecesaria.

La doctrina y la legislación, sin embargo, concuerdan en admitir la quiebra de las sociedades en liquidación, ya que éstas, como acertadamente señala el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conservan su personalidad jurídica.

Sociedades Irregulares. Del artículo 4o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se desprende que también

las sociedades irregulares pueden ser declaradas en estado de quiebra.

"El Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la sociedad irregular, de la siguiente manera: Por sociedad irregular debe entenderse la que no se ha inscrito en el Registro Público de comercio, ya conste su existencia o no conste, en escritura pública o privada, siendo requisitos indispensables, para que pueda hablarse de sociedad irregular, los siguientes: 1o. Que se pruebe la voluntad contractual, propia de la sociedad; 2o. Que frente a terceros la sociedad se haya manifestado como tal, lo que debe admitirse cuando haya una apariencia objetiva de su existencia, esto es, de tal naturaleza que sea susceptible de hacerla admitir a una persona normal, en virtud de una valoración objetiva con arreglo a los usos del comercio. La prueba de la apariencia objetiva de la existencia, recae sobre quien quiera valerse de ella". (11)

En nuestro derecho, el problema de la personalidad jurídica de las sociedades constituidas irregularmente, queda solucionado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su artículo 2o., estatuye lo siguiente:

"Artículo 2o. Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica".

Ahora bien, las sociedades irregulares pueden ser declaradas en estado de quiebra, lo que provocará la quiebra de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos.

---

(11) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal. 1965. Página 19. 2a. Edición.

contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían limitadamente responsables, esto según lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo cuarto y el artículo 5o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a la letra dicen:

"Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregularidades, podrán ser declaradas en estado de quiebra".

"Artículo 5o. La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público".

"Al estudiar las sociedades mercantiles advertimos que éstas tenían personalidad jurídica y que podían quebrar. Las diferencias entre sociedades regulares e irregulares transcurren por el cauce de las sanciones contra la sociedad y contra sus socios. Así, encontramos que la quiebra de la sociedad provocará también la de los socios de responsabilidad ilimitada, la de los socios que aún siendo limitadamente responsables hayan realizado actos de administración o de representación de la sociedad irregular y también la de los socios limitadamente responsables, no administradores, comanditarios, de responsabilidad limitada y accionistas, que conociendo la situación de irregularidad la hubieran consentido". (12)

Otros aspectos en los que la quiebra de las sociedades irregulares discrepa del régimen común son los siguientes: 1) La quiebra será culpable, si es que no se declara fraudulenta (artículos 8o., ya mencionado y transcrito anteriormente y 94, fracción tercera, de la Ley de la Materia, que a la

---

(12) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II. Editorial Porrúa., S.A., México, Distrito Federal. 1985. Página 302. 5a. Edición.

letra dice:

"Artículo 94. Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

Fracción III. Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados".

2o) La rehabilitación del quebrado culpable requiere condiciones especiales artículo 382 de la Ley de la Materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 382. Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados si hubiesen pagado integrante a sus acreedores, tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta, y si no hubiesen efectuado pago íntegro, después que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada".

3o) No pueden acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, artículos 396, fracción cuarta y 397, que en su parte conducente mencionan lo siguiente:

"Artículo 396. No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

Fracción IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados".

"Artículo 397. Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos".

Situación de los socios en la quiebra de una sociedad.

La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, implica la de sus socios ilimitadamente responsables. Las liquidaciones correspondientes a la quiebra de la sociedad y a la de los socios se mantendrán separadas, cuestión que dispone el artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a la letra dice:

"Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas".

La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad, párrafo tercero, del artículo en comento, que indica:

"La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad".

El último párrafo, del artículo en cuestión, de la Ley que nos ocupa estatuye lo siguiente:

"La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades".

La quiebra de un socio no afecta a sus compañeros. Los socios separados y excluidos ilimitadamente responsables podrán ser llevados a la quiebra con motivo de la quiebra de la sociedad a que pertenecen, si la cesación ocurrió cuando aún eran socios o como resultado de operaciones iniciadas entonces.

## 2.6. DEMOSTRACION DE LA QUIEBRA

Este punto, lo vamos a empezar dando una definición, de lo que se entiende por demostración.

**Demostración.** Razonamiento mediante el cual se establece la verdad de una proposición. Algunos consideran como sinónimo de Demostrar, el de Probar, que es el que nos interesa para el objeto de estudio de este punto, iniciando el mismo, señalando por principio de cuentas ¿Qué es una Prueba?

"Prueba. (Naturaleza de la Prueba). Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición.. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en filosofía. Casi todo el acervo de las verdades matemáticas, se obtiene mediante la deducción". (13)

**Prueba Judicial.** "La prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, juntas de Conciliación y Arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que

---

(13) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A., México, Distrito Federal 1983. Página 658. 4a. Edición.

intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos". (14)

Podemos decir en base a lo anteriormente transcrito, que la prueba es el resultado de todas esas actividades. La presentación de un documento, la inspección de un lugar, de declaración de uno de los litigantes, etc., todos estos hechos y otros análogos, constituyen pruebas en tanto que son actos procesales encaminados a producir convicción en el juzgador.

"La prueba judicial considerada como substantivo, recibe el nombre de medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como la cosa o el hecho, autorizados por la Ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando esta no debe ser conocida por el Juez. Importa subrayar la circunstancia de que los documentos, la declaración de los testigos, etc., no constituyen medios de prueba, sino en tanto que son producidos judicialmente. Por eso, todos presuponen actividades jurisdiccionales". (15)

Ahora bien, el Código de Comercio, regula todo lo referente a la prueba del capítulo XII al capítulo XXI, o bien del artículo 1194 al artículo 1320, del Código en comento, y para lo cual nos limitaremos a mencionar los artículos que consideramos más importantes, dada la cantidad de los mismos.

---

(14) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A., México, Distrito Federal. 1983. Páginas 658 y 659. 4a. Edición.

(15) Idem.

"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones".

"Artículo 1198. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral".

"Artículo 1201. las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba".

"Artículo 1205. la ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extra-judicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones".

"Artículo 1206. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado o Distrito Federal en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distritos Federal o Estado".

Daremos la definición legal de cada una de las pruebas en cuestión, y posteriormente una definición doctrinal.

"Artículo 1212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al

contestar la demanda, ya absolviendo posiciones".

"Artículo 1213. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente".

De nuestro derecho positivo podemos deducir las siguientes definiciones: Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

La confesión extrajudicial, es el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos.

"Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas -- de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código".

Documentos públicos. Son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.

"Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior".

Documentos privados. Son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

La característica esencial de estos escritos es preci-

samente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.

"Artículo 1252. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes".

"Artículo 1253. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia".

"Artículo 1254. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados".

Los peritos o *judices facti* jueces de hecho, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

En la doctrina se ha discutido mucho sobre la naturaleza del peritaje pues unos consideran a los peritos como auxiliares del juez y otros como medios de prueba.

"Artículo 1259. El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario".

"Artículo 1260. Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurran y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad".

Inspección judicial. Es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

"Artículo 1261. Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo".

"Artículo 1262. No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;
- V. El tahur de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor de otro;
- VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;
- X. El enemigo capital;
- XI. El juez en el pleito que juzgó;
- XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;
- XIII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela".

"Artículo 1263. El examen de testigos se hará con sujección a los interrogatorios que presenten las partes".

Testigo es, la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre los hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, o a través de sus sentidos.

"Artículo 1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueban".

"Artículo 1275. La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos".

Este medio de prueba, ya en desuso, es una modalidad de la prueba testimonial.

Fama es la buena estimación de los hombres probos: fama est bona hominum proborum aestimatio.

"Artículo 1277. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad

de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana".

"Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena".

De todo lo anteriormente escrito, inferimos que para demostrar la quiebra de un comerciante individual o de un comerciante social, cualquier medio de prueba se puede emplear de los mencionados en el artículo 1205, del Código de Comercio, y muy especialmente la confesión cuando se trata de la declaración de quiebra a petición de parte, así como la instrumental pública para determinar, que efectivamente lleve una valoración conjunta y razonada de su empresa y de que está legalmente facultado para el ejercicio del comercio. Estos son los medios de prueba, que considero yo con más importancia para demostrar que algún comerciante cesó en el pago de sus obligaciones, sin restarle importancia a los otros medios de prueba ya aludidos, a lo largo del desarrollo de este punto.

CAPITULO III  
LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA QUIEBRA

3.1 INTERES PUBLICO

"Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado". (16)

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

Todo lo anteriormente escrito, es a nivel general, con la finalidad de entender que es el interés público, y así posteriormente encuadrarlo o enfocarlo a la quiebra que es lo que nos interesa.

Desde los tiempos antiguos, según hemos visto, se ha considerado de interés público el fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, ya que su

---

(16) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Página 167. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1985.

incumplimiento repercute en el crédito público en general. Desde el Derecho Romano, la reglamentación evolucionó, del proceso privado que reglamentaban las Doce Tablas, hacia los procedimientos de orden público que ya se señalaron. Salgado y Somoza, según vimos, acentuó el carácter público del procedimiento concursal, e hizo notar la necesaria intervención del juez.

El Código de Comercio se partía del supuesto de que el proceso se establecía en interés de los acreedores, a los que se otorgaban importantes facultades como la designación del síndico y la aprobación mutua de sus créditos. La Ley actual, siguiendo el pensamiento de Salgado y Somoza, atribuye tales funciones al juez.

"Incluso habrá ocasiones en que, por las prácticas comerciales, resultan tanto o más responsables de la situación de insolvencia, los acreedores que el fallido. Por ejemplo en épocas de bonanza comercial, los proveedores otorgan desmedidos créditos a los comerciantes, los que se atiborran de mercancía que, al venir un período depresivo, no pueden vender, y al perder liquidez, se produce el estado de insolvencia del comerciante.

El proceso de quiebra se ha estatuido no sólo en interés de los acreedores sino en interés del propio quebrado y del público en general, que está interesado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de trabajo".  
(17)

La quiebra lesiona la economía pública, precisamente porque su efecto inmediato es, regularmente, la destrucción

---

(17) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S.A. México, Distrito Federal. 1981. Página 30. 3a. Edición.

de la empresa, y por la interdependencia económica de la fallida con otras negociaciones o giros mercantiles, las pone en peligro, de intensidad variable, de sufrir un desastre o contratiempo jurídico económico de igual naturaleza. El Estado tiene interés en proteger a las empresas, porque, además de constituir fuentes de trabajo su desaparición agudiza el desempleo, son unidades de producción y representan un cúmulo de esfuerzos individuales y colectivos, capitales, iniciativas, tiempo, energía muscular e intelectual etc., que se pierden con su desaparición del mapa de la Economía Nacional.

Sabido es, por ejemplo, que, cuando alguna gran empresa se tambalea, el propio Estado acude a su auxilio para evitar el pánico.

"Si por breves minutos nos encontramos y contemplamos lo que ocurre a nuestro alrededor, tocante a ciertas actividades económicas de los hombres, fácilmente asimilamos el conocimiento de la reunión de valores que recibe el hombre genérico de "empresa". La primera noción que acude a nuestra mente es la de "unidad", más tarde pensamos que como valor económico, la empresa se ofrece a nuestra observación como "autónoma"; notamos, igualmente, un tercer elemento característico, el de su "organización". Como conjunto de bienes considerados de manera integral y desde el punto de vista activo, representa una "universalidad". Difiere del concepto de "patrimonio" en que éste por su contenido más amplio, absorbe en su sustancia las deudas pasivas del titular, y la empresa pugna por ser una síntesis de valores, en sí misma constituye un valor, independientemente de los bienes morales y físicos que la forman.

Acaso podría decirse que la empresa, es función del patrimonio del comerciante, el aspecto coordinado y activo del mismo, único capaz económicamente, de adaptarse a los fines positivos que le son esenciales y que se resumen en un nuevo atributo: la "producción". Se puede tener un patrimonio sin tener una empresa; pero no poseer ésta sin tener aquél, porque tal estado de cosas sería tan depresivo que antes de consumarse, seguramente se habría extinguido la empresa. En la integración de la empresa deben considerarse:

- 1o. El asiento o sede (locales arrendados o propios, adaptaciones, servicios);
- 2o. Capitales (equipo, instalaciones, toda clase de útiles, reservas, propaganda, y efectos);
- 3o. Personal (obreros, empleados, factores, y dependientes);
- 4o. Funcionamiento (licencias, autorizaciones, concesiones, y permisos);
- 5o. Otros bienes (clientela, confianza, reputación y relaciones);

6o. Dirección, administración, y gerencia).

De la apropiada ordenación y aprovechamiento de los valores anotados surge el éxito económico de la empresa. Sus relaciones internas y externas son sólo el exponente de su estructuración jurídica, su esencia es económica, por ello representa un valor aparte.

De ahí el interés público que se finca en su conservación.

Mediante la tributación contribuye al sostenimiento de los gastos públicos. En sus actividades emplea a individuos que cuentan con su trabajo intelectual o físico, ordinariamente a manera de único medio de subsistencia y cuya desocupación podría llegar a representar una carga para el Estado. Sus experiencias industriales concurren al mejoramiento de la producción.

Su extinción reduce temporal o definitivamente los estadios de distribución de la riqueza, puesto que arruina a uno o más individuos.

Al desintegrarse y no ser posible su venta global dentro de un estado de quiebra, los bienes objetivos que la componen se envilecen y pierden su precio en una elevada pro-

ducción. Los beneficios que los acreedores reciben con la quiebra de la empresa son mínimos por la misma razón y porque los gastos de administración y conservación de los bienes de la fallida, agotan una buena parte del activo.

En interés público en controlar y reprimir las causas de semejantes estragos no admite réplica". (18)

### 3.2 ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES

La quiebra es un procedimiento colectivo, en el sentido de que tiende agrupar colectivamente a los acreedores, para darles un tratamiento igualitario. No puede haber quiebras con acreedor singular. Si solo se presentare un acreedor al proceso, la quiebra será sobreseída, según veremos después, y el acreedor tendría expedita su acción particular para reclamar judicialmente sus créditos sin el aparato administrativo que la quiebra supone y necesita.

Este principio se refiere a la organización colectiva de los acreedores; por virtud del mismo, al iniciarse el procedimiento de quiebra, desaparecen las acciones individuales en contra del deudor, y nacen las acciones colectivas. Por medio de los órganos adecuados dentro de la quiebra, se reconstruye, liquida y reparte el patrimonio del quebrado.

En el artículo 220 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta regulado este principio, dicho artículo a la

---

(18) Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1981. Páginas. 29 y 30. 3a. Edición.

letra dice:

"Artículo 220.- Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez previa la junta de acreedores especialmente convocados al efecto".

O sea, que para todos los acreedores, es obligatorio el reconocimiento de sus créditos y ninguno podrá hacer efectivos sus créditos fuera del reconocimiento de los mismos.

### 3.3 IGUALDAD DE TRATO DE LOS ACREEDORES

"Artículo 79.- Cada acreedor tendrá un voto, y, salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, la junta podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes.

Al votar cada acreedor se hará constar la cantidad que a tales efectos le ha sido reconocida.

Los cesionarios de créditos fraccionados sólo tendrán entre todos el voto que correspondería al cedente, a menos que prueben con documentos auténticos que la cesión y el fraccionamiento se hicieron antes de la fecha a que se retrotraiga la declaración de quiebra.

"Artículo 266.- Los acreedores por operaciones mercantiles cobrarán a prorrata, sin distinción de fechas".

"Artículo 267.- En la misma forma cobrarán los acreedores por obligaciones de derecho común".

Hemos dicho que los acreedores deben ser tratados, dentro del procedimiento de quiebras, bajo el principio de la igualdad de trato de los que estén en igualdad de condicio-

nes.

Retomando un poco, del punto inmediato que antecede, diremos que los acreedores del deudor, forman una colectividad en función de sus intereses comunes dentro del proceso de ejecución de dicho patrimonio, pues con lo que se obtenga mediante su liquidación, se cubren, en lo posible, sus créditos, de acuerdo al principio de la par condicio creditorum, esto es, de la igualdad de trato.

Los acreedores serán pagados a prorrata hasta donde alcance el activo del deudor.

Este principio, el de igualdad de trato, lo contradice la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debido a los créditos privilegiados que se previenen en los artículos del 260 al 271. A manera ejemplificativa transcribiremos algunos de los artículos aludidos, para ver claramente la contradicción que le da la ley a este principio.

"Artículo 260.- En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito".

Esto quiere decir, que en la sentencia que pronuncie el juez, va a establecer una serie de distinciones entre los acreedores, que se traduce en una total desigualdad de los mismos, en función de sus créditos.

"Artículo 261.- Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores hipotecarios;
- III. Acreedores con privilegio especial;

IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles;

V. Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijan las leyes de la materia".

Este precepto, establece una clasificación de acreedores, según la naturaleza de sus créditos, rompiendo totalmente el principio que estamos estudiando, porque hace una división de acreedores, y al hacer dicha división o clasificación, pierde función tal principio de igualdad de trato de los acreedores, y en consecuencia debía de desaparecer tal principio por las razones expuestas.

Y de lo que se desprende, que el principio aludido únicamente se aplica a los acreedores quirografarios, entendiéndose como acreedor quirografario. Al acreedor cuyo crédito consta en documento privado. La palabra quirografario procede de los vocablos griegos que quieren decir yo escribo.

### 3.4 UNIDAD EN EL PROCESO DE QUIEBRA

El procedimiento de quiebra es único; por tanto, el proceso es atractivo, es decir, deberán acumularse todos los juicios seguidos en contra del deudor o de la empresa comercial, dentro del procedimiento de quiebra seguido en su contra; sin embargo, no se acumularán al juicio de quiebra, por no afectar a los bienes comprendidos en la masa: las acciones relativas a contratos de carácter estrictamente personal o que no tengan índole patrimonial; los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración conserve el quebrado, según disposiciones contenidas respectivamente en los artículos 122, 123 y 143 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los demás créditos como aquellos que ya han sido reconocidos judicialmente en contra del quebrado por sentencia definitiva, así como los créditos hipotecarios, prendarios, se acumularán a la quiebra si no ya para su reconocimiento, si en cambio, para su graduación y pago.

### 3.5 UNIVERSALIDAD EN LA QUIEBRA

Dicha característica de la quiebra, la encontramos consignada en el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 2964.- El deudor responde del incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables".

Los artículos 83, 115, 175 y 203 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos confirman el carácter universal de la quiebra.

Este principio se refiere a la unidad del patrimonio, rigurosamente observada en el derecho mexicano. Todo patrimonio del deudor debe reunirse para satisfacer proporcionalmente a los acreedores. Dada la unidad del patrimonio, éste debe responder por todas las obligaciones del deudor. Así que los bienes que forman su activo, y también los bienes que con posterioridad adquiera, es decir, lo que podríamos llamar bienes futuros servirán para la satisfacción proporcional de los acreedores en el momento de la liquidación.

### 3.6 PRINCIPALES FINALIDADES DEL PROCESO DE QUIEBRA

Como consecuencia de los principios rectores de la

quiebra, se deduce que, la principal finalidad del proceso es, más que la liquidación de una empresa mercantil o la superación de su estado de insolvencia, el prevenir para que tal estado no se produzca.

Puesto que la quiebra lesiona la economía, pública, precisamente por sus efectos que son normalmente inmediatos, porque la destrucción de una empresa no termina en la destrucción o liquidación de la misma, sino que por la interrelación o interdependencia que tenga con otras empresas, las puede poner en peligro en un momento dado de sufrir un contratiempo jurídico y económico de igual o peor naturaleza.

El Estado tiene o debe de tener mucho interés en proteger de alguna u otra forma a las empresas o giros mercantiles, ya que algunos giros o empresas mercantiles son muy importantes para el desarrollo del país, además de que constituyen importantes fuentes de trabajo, y su desaparición agudizaría el ya de por sí terrible desempleo que aqueja a nuestro país.

Cuando una situación de quiebra, se presente en alguna empresa, el Estado debe de acudir en su auxilio para evitar una serie de situaciones, que de alguna forma perjudican a la sociedad, porque no nada más es el cierre o la liquidación de la empresa, sino todas las situaciones que con lleva dicho cierre, liquidación o la quiebra misma.

#### CAPITULO IV LA SENTENCIA DE QUIEBRA

Empezaremos este capítulo, dando una definición en general de lo que es una sentencia, así como una clasificación de la misma.

**Sentencia:** Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.

"Por su parte el insigne maestro Eduardo Pallares define a la sentencia en los siguientes términos: Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (19)

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer lugar como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

Según su primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacan los relativos a sus efectos y autoridad.

---

(19) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. Página 721. 4a. Edición.

Ahora bien, se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícita de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas.

**Sentencias declarativas:** Son aquellas que tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

**Sentencias de condena:** Es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

**Sentencia constitutiva:** Es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.

"En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a las formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos y considerandos

y puntos resolutivos". (20)

Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero, es decir con la congruencia, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución y específicamente por las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la propia Constitución. Como motivación se ha entendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 Constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta en los principios generales de derecho.

---

(20) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1985. Página 106.

La exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Hecho lo anterior, a manera de antecedente, o de previo conocimiento, pasaré ahora a analizar a la sentencia de quiebra, que es la que nos interesa para nuestro estudio.

"El maestro De Pina la ha definido de la siguiente manera: La sentencia de declaración de quiebra es la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio. Es considerada, por algunos autores, como el título ejecutivo base del juicio de quiebra". (21)

#### 4.1. ELEMENTOS

Los elementos vamos a destacarlos de la siguiente manera: Naturaleza jurídica, Contenido y Caracteres de la Sentencia de Quiebra.

Naturaleza jurídica: La Ley de Quiebras establece de un modo terminante que la resolución judicial que declara la quiebra es una sentencia. Se modifica así la legislación anterior, en la que tal resolución era calificada de auto.

"Al respecto el Maestro Rodríguez Rodríguez manifiesta que: Se ha criticado que se usase en el texto del proyecto la palabra sentencia para referirse a la resolución judicial en la que se declara la quiebra.

---

(21) De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal. 1983. Página 449.3a. Edición.

Fundamentalmente, se ha dicho que tal resolución carece de los requisitos formales propios de las sentencias, que como no resuelve una cuestión de fondo no es sentencia definitiva, ni tampoco puede serlo interlocutoria, porque no resuelve una cuestión incidental, de donde debe deducirse que no puede ser sentencia.

No obstante, es indiscutible que la resolución judicial que declara la quiebra es, en el sistema de la ley, una auténtica sentencia". (22)

En la doctrina es general que dicha resolución sea considerada como una sentencia; así ocurre también en la mayor parte de las leyes extranjeras.

La cuestión podría ser debatida con arreglo al Código de Comercio; pero no ahora, no sólo por la afirmación terminante de la Ley, sino porque además la resolución judicial se dicta para poner fin al incidente de declaración de quiebra que se abre con la demanda del deudor, de los acreedores o del Ministerio Público o por la resolución del juez, que admite prueba y que debe ser necesariamente concluido con una auténtica sentencia interlocutoria, entiendo como tal a la sentencia que falla un incidente, en contraposición a la definitiva que decide el juicio en lo principal.

En cuanto a la clase se sentencia de que se trate, no es posible a fondo en un problema que ha sido uno de los más discutidos por mercantilistas y procesalistas. Las concepciones más importantes sobre este punto han sido tres que

---

(22) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Comentarios a la ley de Quiebras - Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1979. Páginas 31 y 32. 2a. Edición.

pueden resumirse en la forma siguiente:

1) La sentencia de declaración de quiebra es de carácter ejecutivo, de naturaleza semejante a la que se dicta en el juicio ejecutivo individual;

2) La sentencia es de conocimiento:

Primero: Simple conocimiento, de carácter auténticamente declarativo;

Segundo: Cautelar de conocimiento;

Tercero: Es un título ejecutivo para la ejecución concursal.

3) Es un acto de naturaleza administrativa.

Con estos antecedentes, podemos decir que en el derecho mexicano, la sentencia de quiebra tiene un doble carácter, declarativa y constitutiva, ya que pueden distinguirse en ella:

Primero: Una actividad declarativa que recae sobre los siguientes puntos:

a) Supuestos del estado de quiebra, es decir, declaración de que el deudor es un comerciante y de que este comerciante ha cesado en los pagos; b) declaración especial en casos extraordinarios como son los de los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Quiebras; c) Declaración de competencia; d) Epoca de quiebra, y

Segundo: Una actividad constitutiva, que se refiere a la creación del estado jurídico de quiebra, a la creación

de la masa pasiva y a la situación de indisponibilidad del patrimonio por parte del quebrado.

Contenido: Si clasificamos orgánicamente las diversas fracciones del artículo 15, de la Ley de la Materia, que establece el contenido de la sentencia de declaración de quiebra, podremos decir que ésta se refiere a diversos puntos que más adelante comentaremos, ahora vemos que es lo que dispone el artículo 15 de la Ley que nos ocupa, y que a la letra dice:

"Artículo 15.- La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:

- I. El nombramiento del síndico y de la intervención;
- II. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubiesen remitido con la demanda;
- III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;
- IV. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;
- V. La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;
- VI. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, recti-

ficación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días;

- VII. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;
- VIII. La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;
- IX. La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra. Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4o.  
En la fecha de la sentencia se hará constar la hora en que se dicte".

Ahora clasificaremos el artículo en comento de la siguiente manera:

Primero: Disposiciones relativas a los órganos de la quiebra, como son el nombramiento del síndico y de la intervención, que son nombramientos muy importantes, fracción I, la convocatoria de la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación, que se efectuará dentro de un plazo

de 45 días después de concluido el plazo para la presentación de créditos, fracción VI.

Segundo: Disposiciones relativas a la publicación de la sentencia y a la situación de los acreedores, fracción V., a la inscripción de la sentencia en los registros públicos, fracción VII, y a la expedición de copias de la misma fracción VIII.

Tercero: Disposiciones sobre el aseguramiento de bienes, tales como la orden de presentar el balance y los libros, el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos, de cuya administración se le priva, así como la orden al correo y telégrafos para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado, fracciones II y III, la prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes del deudor, fracción IV, la relativa a la fecha de retroacción, fracción IX, y la fecha y hora de la sentencia, parte final del citado artículo 15, de la Ley de la Materia.

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley de Quiebras estatuye lo siguiente:

"Artículo 16.- La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o sociedad nacional de crédito que pudiera fungir como síndico, en los términos del artículo 28 de esta ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama.

El síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en

el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo".

Este precepto indica, que la sentencia debe notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios y a los singularmente privilegiados, así como a los demás. También debe inscribirse en el Registro Público del Comercio y publicarse tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y dos en diarios de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra.

Se prefirió la publicación en el periódico Oficial de la Federación, porque los conocedores de la realidad mexicana saben que los periódicos oficiales locales se publican con enormes retrasos, y nadie los lee.

El artículo 17, de la Ley de Materia establece lo siguiente:

"Artículo 17.- El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad establecidas en el artículo anterior, se hagan sin excusas ni demora.

La misma obligación pesará sobre el síndico".

A su vez, el artículo 18, de la Ley de Quiebras, prescribe lo siguiente:

"Artículo 18.- La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable, y al síndico en los términos del artículo 56.

La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

Transcurridos quince días desde la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de setenta y dos horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará, en su caso, la consignación de los hechos al Ministerio Público".

El artículo 19, habla de la resolución en la que se niega el estado de quiebra, y que a la letra dice:

"Artículo 19.- Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare, procede en el efecto devolutivo".

Siguiendo con el orden, toca ahora ver los Caracteres de la sentencia de la declaración de quiebra.

"La sentencia de declaración de quiebra, a decir del Maestro Rodríguez Rodríguez, reúne las siguientes características: 1a.) Es una sentencia dictada por un juez de primera instancia o de distrito; 2a.) Se pronuncia siempre después de una controversia elemental, artículo 11 de la Ley de Quiebras, y 3a.) Es provisionalmente ejecutiva. Este último carácter ha sido puesto de relieve por los autores italianos, que han hecho observar que cualquiera que sea el destino posterior al juicio de quiebra, si se dicta la sentencia de decla-

ración se procede a su ejecución inmediata, siquiera aún con carácter provisional: se ocupan los bienes del quebrado, así como sus papeles, se interviene la correspondencia del mismo, etc., todo ello sin perjuicio de que estos efectos desaparezcan, si se entabla oposición y ésta es declarada procedente o si la quiebra concluye por algunos de los motivos que establece la ley". (23)

Esto de alguna manera se justifica, en el sentido de que es una protección para los intereses de los acreedores y los del propio quebrado, que al verse ante tal situación, realice una serie de actos que tiendan más aún a agravar la situación del quebrado, además de que todo lo anterior, es como lo indica el Maestro Rodríguez Rodríguez temporalmente, hasta en tanto se decida si es declarada procedente o no, o bien que desaparezca dicho estado por alguna o algunas de las situaciones que marca la ley.

Vamos a referirnos de una manera rápida de personas y autoridades de la quiebra, sus funciones y atribuciones que tienen dentro del juicio de quiebras, que por supuesto les marca la ley:

El juez: El juez, es en la Ley de Quiebras el elemento central del procedimiento, así vemos que en el artículo 26, de la Ley que nos ocupa, le enumera una serie de atribuciones que a continuación se indican:

"Artículo 26.- Serán atribuciones del juez:

---

(23) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1985. Página 309. 5a. Edición.

- I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;
- II. Examinar los antecedentes bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;
- III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;
- IV. Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;
- V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra;
- VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;
- VII. Autorizar al síndico:
  - a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;
  - b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones, y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;
- VIII. Inspeccionar la gestión del síndico instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma;
- IX. (Derogada)

- X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;
- XI. En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra".

Como podemos ver, son muchas las facultades y atribuciones que tiene un juez en un juicio de quiebras.

El síndico: Si bien es cierto, que el juez es teóricamente el personaje principal del procedimiento de quiebra, en la práctica resulta que el síndico, puede llegar a ser más importante que el propio juez.

El síndico, es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos.

Su nombramiento, compete al juez, como sucede en las legislaciones de Bélgica, Italia y Alemania.

Así vemos, en el artículo 28 de la Ley de Quiebras, sobre de quien podrá recaer en nombramiento de síndico, dicho artículo prescribe lo siguiente:

"Artículo 28.- El nombramiento del síndico podrá recaer:

- I. En la Cámara de Comercio o en la industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y
- II. En la sociedad nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferen-

cia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso".

Como el tema de la sindicatura, es un tema bastante amplio, y no es el objeto principal de nuestro trabajo, únicamente nos limitaremos a mencionar, las facultades que le confiere la ley, y haremos un pequeño comentario al respecto.

El artículo 46, de la Ley que nos ocupa señala cuales son los derechos y obligaciones del síndico, y dicho artículo textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 46.- Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quiebra, y entre ellos los siguientes:

- I. Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado;
- II. Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo;
- III. Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno;
- IV. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado;

- V. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, el juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas.

La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al síndico al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remoción.

- VI. Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estados de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste así como cuantos datos juzgue oportunos;
- VII. Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando;
- VIII. Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.
- Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida.
- IX. Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley de la Materia, señala otras funciones que debe de desempeñar el síndico, y que dispone lo siguiente:

"Artículo 48.- Corresponde también al síndico:

- I. Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial;
- II. Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella;
- III. Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra".

Como podemos observar, a lo largo de la transcripción de los artículos anteriormente citados, que las funciones, facultades, derechos y atribuciones del síndico, son muchas y muy variadas, dado que en él se depositan todos los bienes del quebrado, hasta en tanto dure el juicio de quiebra, a que quede sujeto el comerciante, ya sea individual o colectivo; por lo que debe de administrar y asegurar los bienes de una manera honesta y correcta, en beneficio de los acreedores y del propio deudor, su nombramiento está dispuesto por el juez en el artículo 15 Fracción I, de la Ley que nos ocupa. Puede incurrir en responsabilidad, cuando deje de hacer lo que el cargo le obliga. Dicho cargo es retribuido, puesto

que todo trabajo debe serlo, según imperativo Constitucional, y que se encuentra regulado en el artículo 57 de la Ley de Quiebras. Sus funciones cesan hasta que se liquide la quiebra, puede ser removido por el juez, cuando realice actos no propios del cargo, así como dejar de realizar los mismos, verbigracia, no rendir cuentas cuando tuviere que hacerlo. Puede haber oposición a su nombramiento, por parte del Ministerio Público, por parte del quebrado, e inclusive por el mismo síndico.

La Intervención: Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y en la administración de la quiebra, se nombran varios interventores que actúan colegiadamente y constituirán la intervención de la quiebra.

Los interventores pueden ser uno, tres o cinco, a juicio del juez, según la importancia de la quiebra, a decir del artículo 58 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

"Artículo 58.- Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra se nombrarán uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, que constituirán la intervención de la misma.

Igualmente podrán nombrarse los suplentes necesarios".

A grandes rasgos podemos decir al respecto, que corresponde a los interventores tomar todas las medidas que sean necesarias en interés de la quiebra y de los acreedores, tales como recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico, pedir la remoción de éste y la comparecencia

del quebrado y del síndico para que informen sobre asuntos de la quiebra, informar ante el órgano jurisdiccional sobre los actos de administración extraordinaria, e informar a los demás acreedores del funcionamiento y estado de la quiebra. El cargo será retribuido, pero la retribución será efectiva, hasta la conclusión de la quiebra.

La Junta de Acreedores: Al lado de la intervención, organismo permanente de vigilancia y control, funciona la junta de acreedores como organismo deliberante de tipo discontinuo.

"El Maestro Rodríguez Rodríguez, define a la junta de acreedores, de la siguiente manera: Es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados, y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia".  
(24)

Definición con la que estamos de acuerdo, y a la cual nos adherimos; por su parte el artículo 73. de la Ley a estudio, manifiesta lo siguiente:

"Artículo 73.- La junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios en que sea necesario".

Así también, el artículo 74, de la Ley que nos ocupa, nos indica lo siguiente:

"Artículo 74.- La junta de acreedores será

---

(24) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1985. Página 319. 5a. Edición.

convocada por el juez. La convocatoria se hará saber, mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico. Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria según esta ley".

La función de la junta de acreedores, queda de manifiesto a lo largo de la Ley de Quiebras, en los artículos 73 y 74 ya mencionados, 75 al 82, 220, 234, 235 y siguientes, 278, 297 y siguientes, 405 y 407. Así como en los artículos 15, fracción V, 26, fracción IV, 48, fracción I, 60, 62, 67, fracción VI, anteriormente citados, en los que se pone de relieve la atribución y derechos de la junta de acreedores en comento.

#### 4.2 EFECTOS DE LA QUIEBRA

Uno de los efectos de la sentencia que declara la quiebra, es el privar al quebrado del derecho de administrar y disponer de sus bienes presentes y futuros.

El artículo 15, fracción III, de la Ley de la Materia, ya anteriormente citado ordena privar al quebrado de su patrimonio y dar posesión del mismo al síndico, con el objeto de destinarlo a la liquidación concursal, esto es integrar la masa activa.

Daremos una definición de lo que es Masa Activa: Es el conjunto de bienes formado, tanto por los que pertenezcan al quebrado en el momento de dictarse la sentencia de quiebra, como por los que adquiriera a partir de que se encuentre en dicho estado, hasta finalizarse el mismo, y que serán destinados a cubrir la parte que le corresponda a todos los acreedores que, en el momento de la declaración de quiebra, tuviesen en

contra del deudor un derecho de crédito patrimonial.

En contraposición a lo anterior, ahora veremos que es Masa Pasiva: Es el conjunto de acreedores de la quiebra. Para su integración, la sentencia que declara el estado de quiebra previene, artículo 15, fracción V, de la Ley de Quiebras, que los acreedores sean citados a efecto de que presenten sus créditos para examen, en el término de 45 días contados a partir del siguiente al último de la publicación.

Por su parte el artículo 83, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, estatuye lo siguiente:

"Artículo 83.- Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla".

Esta limitación objetiva se deriva de la simple declaración, ya que la sentencia, como anteriormente se había dicho es en forma provisional ejecutiva. Por eso, se dice que queda privado de derecho, ya que tales efectos se producen por la simple existencia de la sentencia de declaración. Ahora bien la limitación se refiere a las facultades para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, los que pasan al síndico.

Efectos de la Retroacción: Es importante precisar que el estado jurídico de quiebra no afecta al comerciante a partir de la fecha de la sentencia, artículo 15, fracción IX, de la Ley de la Materia. Es decir, el comerciante estará quebrado y sufrirá todos los efectos inherentes a la quiebra, a partir de la fecha en que la sentencia determine que se retrotrae tal situación y no a partir de la fecha de la sentencia

misma.

Vamos a ver por ejemplo, si una sentencia se dicta el 15 de julio, pero en ella se retrotraen los efectos de la quiebra al 15 de junio, el comerciante está quebrado desde el 15 de junio.

#### A) EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LA PERSONA DEL QUEBRADO

La primera consecuencia de la sentencia que declara la quiebra es el desapoderamiento que sufre el quebrado de los bienes de su empresa, situación que ya habíamos analizado líneas arriba. Es decir, que el quebrado se considera públicamente incapaz de seguir manejando y dirigiendo la empresa que lo llevó a la quiebra.

Asimismo, el quebrado quedará arraigado sin que pueda separarse del lugar del juicio, si no es autorizado expresamente por el juez para ello deja un apoderado suficientemente instruido; igualmente queda sometido a comparecer ante el juez cuando éste lo requiera, incluso ante el síndico, la intervención o la junta de acreedores, con la sola excepción de impedimento legítimo calificado por el juez.

El artículo 87, de la Ley de estudio, en relación a lo anterior nos dice:

"Artículo 87.- La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El juez tendrá que consultar a la intervención en el caso de que se trate de conceder permiso para que el quebrado pueda ausentarse al extranjero.

Siempre que sea requerido por el juez, el quebrado deberá presentarse ante aquel, ante el síndico, ante la intervención o ante la junta de acreedores, salvo que por impedimento legítimo el juez lo autorice a comparecer mediante apoderado".

Además de verse desposeído de su empresa, el quebrado queda incapaz o inhabilitado de acuerdo con la terminología del derecho civil, indefinidamente hasta que no haya sido rehabilitado judicialmente, artículo 12, fracción II, del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio: Fracción II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados".

El quebrado tampoco podrá desempeñar puestos y cargos para los que la ley exija la plena posesión de los derechos civiles. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no hace otra reducción expresa de los derechos de ejercicio que los que acabamos de mencionar y que se encuentran contenidos en el artículo 84, de la Ley de la Materia, que dispone lo siguiente:

"Artículo 84.- Aunque la sentencia de declaración no limita los derechos civiles del quebrado, sino en los casos que la ley señala, éste no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión de aquéllos".

Es primordial señalar, que aunque el quebrado es desposeído de la empresa y de los bienes y derechos que a ésta

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

corresponden, no pierde su propiedad; quedan destinados a pagar las deudas que el comerciante no pudo hacer en su desarrollo normal. Esto es, hasta que los bienes del quebrado sean dados en pago a los acreedores, siguen siendo propiedad del quebrado; en caso de que una vez pagados los créditos quedase una parte éste le será reintegrado en posesión y no en propiedad, puesto que nunca le perdió. Se trata en todo caso de una propiedad insolvente sobre la que el titular no puede realizar ninguno de los derechos que le son inherentes, ni tampoco a la posesión, so pena de que el acto que realice en contravención, sea nulo de pleno derecho y carente de toda consecuencia aún falso ante los acreedores que hayan sido reconocidos como tales en la quiebra, el artículo 116, de la Ley que nos ocupa estatuye lo siguiente:

"Artículo 116.- Serán nulos, frente a los acreedores todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración de quiebra.

No procederá la declaración de nulidad cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado".

Otro efecto de la sentencia de declaración de quiebra, en lo referente a la persona del quebrado, lo es el de la Correspondencia.

La Constitución establece y el Código Penal sanciona el principio de inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de los libros del comerciante. Esto se justifica en la medida de que el juez al dictar la sentencia de declaración de quiebra, entre otras cosas que contiene la sentencia, debe ordenar a los jefes de las oficinas de correos y telégrafos y análogas, que toda correspondencia y comunicaciones dirigidas

al quebrado se entreguen al síndico, el que la abrirá en presencia del quebrado o de su representante, si concurriere, devolviéndole inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra. Artículo 15, fracción III, ya anteriormente citada y artículo 85 de la Ley a estudio, que indica lo siguiente:

"Artículo 85.- El juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de correos, telégrafos y análogas. En virtud de la comunicación los jefes de la misma dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado se entregue al síndico.

Este la abrirá a presencia del quebrado o de su apoderado, si concurriere, devolviéndose inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra".

En resumen, las consecuencias que sufre el quebrado en su persona por la sentencia de declaración de quiebra son las siguientes:

- El desapoderamiento de los bienes de su empresa misma, excepto aquello que le sea indispensable para vivir y que no esté relacionado con el negocio.

- Se le restringe su libertad personal, quedando arraigado en el lugar del juicio.

- Todos los actos de dominio y de administración que realice sobre los bienes de la quiebra, están afectados de nulidad absoluta.

- Queda desde luego inhabilitado para ejercer el comercio.

- Carecerá de la legitimización necesaria para poder desempeñar cargos en los que la ley exija la plena posesión de sus derechos civiles.

## B) EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LOS BIENES DEL QUEBRADO

La quiebra es declarada por la existencia de una situación de insolvencia, que afecta no sólo intereses de los acreedores, sino también al propio Estado, en cuanto éste ha de asegurar la realización de la justicia y, por consiguiente, la del principio de la par conditio creditorum; además, como el Estado es tutor supremo de los intereses generales, debe procurar que la empresa como síntesis de esfuerzos y de capitales no sea disuelta, sino en los casos en que su falta de viabilidad económica se demuestre patentemente. Por ello, es lógico que, en tanto que no se aclare la situación creada por la declaración de quiebra, por revocación o extinción, por llegarse a un convenio para que la empresa continúe su actividad o sea liquidada, eliminándose así un factor de perturbación económica y realizándose la satisfacción igual de los acreedores, el quebrado quede suspendido de sus actividades al frente de su empresa. El artículo 83, ya citado, que dispone que la sentencia de quiebra priva de derecho al quebrado de la administración y disposición de sus bienes, se refiere expresamente a este efecto de la quiebra.

Esta pérdida de las facultades de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, se denomina desposesión o desapoderamiento. Estas dos palabras expresan con precisión el alcance de los efectos de la declaración de quiebra, en el aspecto que estamos estudiando.

No se pierde el dominio de los bienes, sólo la disposición. El quebrado queda desposeído de sus bienes; queda

desapoderado de ellos y por quedar desposeído o desapoderado, ni los administra ni dispone de ellos. A contrario sensu de lo que disponen los artículos 83, ya comentado y 115 de la Ley de Quiebras, que a la letra dice:

"Artículo 115.- El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

- I. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial;
- II. Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar;
- III. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño;
- IV. Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la quiebra por el ejercicio de actividades personales. El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia;
- V. Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior;
- VI. Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias".

Se deduce que el quebrado conserva el dominio sobre todos sus bienes, pero estrictamente limitado, con arreglo a las disposiciones de la ley.

Es evidente que no hay transmisión de propiedad, por lo que no se procede a inscripción alguna ni se pagan derechos de naturaleza fiscal, por lo mismo, si la quiebra concluye por convenio, en caso de que hubiere un remate, después de satisfechos todos los acreedores, el quebrado recobraría de pleno derecho la disponibilidad de sus bienes, sin necesidad de acto alguno de transmisión.

El estado de quiebra se constituye por la declaración judicial de la cesación de pagos, pero ésta como situación de hecho puede existir con anterioridad a la misma declaración. De aquí la importancia de fijar la fecha en que la cesación exista. En principio el artículo 83 establece que los efectos de la quiebra se producen a partir de la declaración de la misma, cuya fecha y hora deben constar en la sentencia. Artículo 15, parte final.

Si la finalidad es formar el activo de la quiebra mediante la reunión de los bienes enajenables con valor patrimonial, son pues evidentes los límites que pueden delinearse para aquél. Los derechos no enajenables, bien porque sean de carácter estrictamente personal, o bien porque sean inenajenables por razones de orden público o porque sean de carácter patrimonial, pero de naturaleza familiar, son los que no podrán ser comprendidos en la masa de la quiebra.

Con las excepciones que analizamos precisamente a continuación, todos los bienes del quebrado ya existentes en su patrimonio en el momento de la declaración de quiebra o los que en el futuro les sean atribuidos por cualquier motivo vendrán a integrar la masa activa de la quiebra.

No hay precepto expreso en la Ley de Quiebras; pero haciendo una interpretación de los artículos 139, 140 y 147

puede llegarse a la conclusión de que si pueden quedar comprendidos en la masa de la quiebra aquellos bienes del quebrado que se encuentran en poder de las personas que puedan ejercer un derecho de retención sobre los mismos.

Por otro lado, es evidente como ya lo hemos comentado, que muchos de los bienes exceptuados, lo son en consideración a la necesidad de que la persona que sufre el embargo pueda subsistir; por esto, queda facultado el juez para señalar límites a los bienes excluidos, en todo lo que excedan del mínimo necesario para la subsistencia del quebrado y su familia.

Situación que contempla el artículo 117, de la Ley de la Materia que prescribe lo que a continuación se indica:

"Artículo 117.- El juez, con vista del informe del síndico y de la intervención, decidirá sobre la cesación, duración y cuantía de una pensión alimenticia para el quebrado y su familia.

Esta resolución podrá ser recurrida por cualquier interesado".

En fin, al quebrado sólo se le permite la administración de unos cuantos bienes que, serán sólo los que no tengan relación inmediata con la empresa, y le sean estrictamente indispensables para vivir.

#### C) EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS OBLIGACIONES PENDIENTES

Sabemos que un comerciante quiebra por no haber pagado sus deudas líquidas y vencidas; pero pudiera ser que al momento en que quiebre, no tan sólo tenga como obligaciones las que ya vencieron y que no pudo pagar, sino que también tenga obli-

gaciones por vencerse. La quiebra tiene como principal objetivo vender bienes y con el producto pagar las deudas que no se pudo cubrir. Pero no sólo se pagarán las deudas ya vencidas sino también aquéllas que estaban por vencerse.

Supongamos que un comerciante quebrado suscribió dos títulos de crédito, cada uno por mil pesos, uno con vencimiento a mayo y el otro a octubre y el comerciante quiebra en julio, tanto un título como el otro tienen acceso al mismo rigor de cobro, puesto que el perjuicio es similar, así como la fuente de la obligación.

Ahora bien, la declaración de quiebra crea un estado jurídico caracterizado porque el quebrado pierde sus facultades de administración y disposición sobre sus bienes, por fuerza este estado ha de producir efecto sobre las relaciones jurídicas que ya existían, en cuanto que todas ellas tienen o han tenido incidencia sobre el patrimonio del quebrado.

En relación a esto, el artículo 128, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, prescribe lo siguiente:

"Artículo 128.- Desde el momento de la declaración de quiebra:

- I. Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado.

Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencer el crédito;

- II. Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa.

Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía;

III. Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiere abonado como amortización o reembolso;

IV. No podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado.

Se exceptúan:

a) Las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado.

No procederá la compensación indicada cuando el crédito contra la masa o contra el quebrado se hubiere adquirido por cesión, donación o de modo análogo, posteriormente a la fecha en que surta sus efectos la declaración de quiebra;

b) Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente;

c) Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los asociados en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, de la sociedad o del asociante no figurarán en el pasivo de la misma, sino por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a aportar, en concepto de tales socios o asociados;

V. Los créditos sometidos a condición suspensiva serán exigibles contra la quiebra.

Las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en la institución de crédito que el

juez designe, hasta que, realizada la condición, se hagan efectivas a los acreedores.

Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, deberán abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores".

Si el quebrado tuviere un fiador al momento de quebrar éste no podrá ser obligado a hacer el pago sino hasta que venza la obligación, y en las condiciones que se hubieren pactado, conservando frente a la quiebra los derechos que le concede la legislación civil. El artículo 131 de la Ley de la Materia establece lo siguiente:

"Artículo 131.- El fiador del quebrado no puede ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubieren prefijado y conservarán frente a la quiebra los derechos que le concede la legislación civil".

Asimismo, los artículos 132 y 133, de la Ley en comento, disponen lo siguiente:

"Artículo 132.- Para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en dinero.

"Artículo 133.- La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de los abonos previstos, y a cada uno de los mismos se le aplicará lo dispuesto sobre descuentos por pago anticipado".

Esto significa, que la cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, se determinará

mediante la suma de los abonos por hacerse, a fin de hacer un gran total, pero a cada abono se aplicará lo dispuesto sobre los descuentos por pago anticipado. Toda obligación que se pretenda cobrar a la masa quebrada deberá valorizarse con toda precisión en dinero en efectivo.

Además del general de obligaciones a que se somete el comerciante cuando quiebra, el legislador consideró adecuado distinguir tres tipos de obligaciones específicas que podría haber tenido al momento de quebrar, y así poder aplicar un régimen más adecuado y estricto a cada obligación. Los tres tipos de obligaciones expresamente considerados en la ley son: Bilaterales, Unilaterales y las Solidarias.

**Obligaciones Bilaterales:** Bajo este rubro se entienden comprendidos los contratos bilaterales, de cualquier especie, que un comerciante tenía firmados al momento de quebrar.

Al respecto, el artículo 139, de la Ley que nos ocupa manifiesta lo siguiente:

"Artículo 139.- Los contratos bilaterales pendientes de ejecución, total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa autorización del juez oída la intervención.

El que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aun cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento.

El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación".

El caso de la compraventa comercial tiene una atención

especial, que vamos a ver de una manera sucinta:

Si el quebrado compró un bien mueble o inmueble que aún no se le hubiere entregado, no se podrá exigir al vendedor su entrega, en tanto no se pague el precio o se le afiance satisfactoriamente.

Si la entrega del bien mueble o inmueble se hubiere hecho sólo en virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa; lo mismo podrá hacer cuando el contrato no se hubiere redactado en escritura pública cuando este requisito sea exigido legalmente. (artículo 144)

Si quiebra el vendedor de un inmueble, el comprador tiene derecho a exigir la entrega de la cosa, previo pago del precio, o del saldo que reste de pagar, siempre que la venta se haya perfeccionado. (artículo 145)

El vendedor de bienes muebles no pagados, cuyo material esté en ruta de entrega al comprador, y en este lapso se declara la quiebra, podrá: a) variar la consignación en los términos legalmente admitidos o, b) detener la entrega material de los mismos aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación. (artículo 146)

Si quiebrase el comprador de una compraventa en la que se acordaron entregas parciales, y alguna de éstas ya se hubiere efectuado, sin ser pagadas, el síndico estará obligado a pagarlas, y en su defecto procederá en separación. (artículo 148)

Si la ejecución y precio de un contrato se hubiese fijado a plazos, el vendedor podrá exigir fianza de los mismos, y el síndico podrá pagar todo el precio de una vez, obteniendo-

se así un descuento por pago al contado, de acuerdo con lo dispuesto con las reglas de anticipado. Además de la compra y venta, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos trata especialmente el caso de algunos contratos nominales. (artículo 147)

**Arrendamiento.** La quiebra del arrendador no rescinde el contrato de arrendamiento de inmuebles salvo pacto en contrario. La quiebra del arrendatario autoriza al síndico a rescindir el contrato, debiendo pagar una indemnización que será fijada por el juez, si las partes no se pusieren de acuerdo sobre ella. (artículo 153)

**Prestación de Servicios.** Estos contratos y los de trabajo, de índole estrictamente personal y en favor o a cargo del quebrado, no quedarán rescindidos. Los que fueren necesarios para la continuación de la empresa o para la administración o liquidación de la quiebra, se podrán continuar por el síndico. (artículo 154)

**Obra a Precio Alzado.** Este contrato se rescindirá por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico, con el consentimiento del otro contratante y previa autorización judicial, convenga a su cumplimiento. (artículo 155)

**El Reporto.** En estos contratos la quiebra del reportador autoriza al síndico, llegado el vencimiento, a entregar los títulos y a exigir el precio. Si el quebrado fuese el reportado, el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos. (artículo 150)

**Contrato de Seguro.** La quiebra del asegurado no rescinde el contrato de seguro si fuera inmueble el objeto asegurado, pero si fuera mueble, si lo puede rescindir. Si

el síndico de la quiebra no pusiera en conocimiento del asegurador la declaración de quiebra en el plazo de 30 días: e su fecha, el contrato de seguro se tendrá por rescindido ésta; por su parte la quiebra de la empresa aseguradora rescinde el contrato de seguro, si en el plazo máximo de un mes desde la declaración, el síndico, con la autorización del juez y oída la intervención, no asegura los riesgos asegurados en otra institución o no da garantía de que la empresa seguirá funcionando. (artículo 156)

**La Cuenta Corriente.** La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir o cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

**Depósito, Apertura de Crédito, Comisión y Mandato.** Estos contratos y el arriba indicado quedan rescindidos por la quiebra de cualquiera de las partes, a no ser que el síndico autorizado por el juez y oída la intervención, se subrogue en la obligación, en acuerdo con el otro contratante. Queda a salvo lo dispuesto en el Código de Comercio, sobre poderes conferidos al factor. (artículo 141)

Finalmente el artículo 143, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prescribe lo siguiente:

"Artículo 143.- La quiebra no afecta a los contratos celebrados sobre los bienes, o con ocasión de los mismos, cuya administración y disposición conserva el quebrado, y, en general, a los contratos que son de carácter estrictamente personal o de índole no patrimonial".

**Obligaciones Unilaterales:** En este caso deben distinguirse dos hipótesis, 1) cuando el comerciante quebrado sea

el acreedor de un título de crédito que obre en poder de la masa quebrada, y 2) cuando el comerciante sea quien haya suscrito un título de crédito, y no haya o no lo vaya a pagar a su vencimiento, justamente por haber quebrado.

Cuando el quebrado sea el acreedor, todas las letras de cambio y demás títulos de crédito que sean de inmediato vencimiento o que requieran de inmediato su exhibición para conservar el ejercicio de un derecho, se inventariarán y entregarán al síndico para que sea él quien practique las diligencias necesarias. El quebrado deberá de comunicar oportunamente al síndico los documentos que se encuentren en este caso o en algo similar. (artículo 182 de la Ley de la Materia)

Cuando sea el comerciante quien deba los títulos de crédito, debe considerarse como una de las obligaciones cuyo cumplimiento típicamente queda suspenso y cuyos titulares formarán parte de la junta de acreedores, y deberán esperar, y buscar, la graduación y prelación de su crédito, pero que, no pasarán de ser una deuda comercial que sólo será cubierta, si quedara un remanente para ello, después de pagarle a los acreedores singularmente privilegiados, hipotecarios y especiales.

**Obligaciones Solidarias:** La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, aglutina las obligaciones que el comerciante quebrado aceptó, pero no como titular de su cumplimiento, sino como simple fiador. Es decir, considera las consecuencias de que un fiador llegase a quebrar. Igualmente el legislador considera dentro de este rubro a los deudores solidarios de cualquier índole, entre los que no exista un cabeza de fila, sino que cubran por igual la obligación solidaria.

Si varios o algunos de los deudores de una obligación

solidaria se declarasen en quiebra, el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito, hasta que sea pagado en totalidad. Si la cantidad recibida excediere el importe del crédito la diferencia se reintegrará a cada masa proporcionalmente a lo que cada uno hubiere pagado. (artículo 135, de la Ley que nos ocupa.)

Asimismo, en la quiebra o quiebras de los deudores solidarios que hubiesen pagado al acreedor común se le concede el derecho de exigir de los otros el pago de los correspondientes dividendos, desde la fecha en que se pagó hasta que obtenga su recobro. (Artículo 136, de la Ley en comento)

Cuando una obligación solidaria se pague parcialmente, antes de la declaración de la quiebra, la cuantía del crédito contra la masa se limitará al monto que no se haya pagado. Asimismo, el obligado que realizó dicho pago podrá inscribirse en la quiebra de su coobligado, como acreedor, solicitando el importe del pago hecho; pero el dividendo que le corresponde deberá ser entregado al acreedor si éste lo solicita.

Por último, quedará en favor del acreedor, hasta por un monto igual a su crédito, el dividendo máximo que le corresponda en la masa quebrada, a un coobligado o fiador del quebrado, cuando tuvieren bienes prendarios o hipotecarios, en garantía del cumplimiento de la obligación de quebrado. (Artículo 138, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

Como epílogo a este Capítulo IV, me permito transcribir algunos criterios Jurisprudenciales, que servirán para el mejor entendimiento, de lo desarrollado a lo largo de este capítulo; así como el criterio que sostiene nuestro Máximo Tribunal al respecto.

"QUIEBRA.- El estado de quiebra es el resultado de una declaración judicial y no de las presunciones de insolvencia que comercialmente puede existir contra el deudor".

Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 500 Obligaciones de la Cía. Agrícola del Río Bravo, S.A.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 922, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "QUIEBRAS, SUSPENSIÓN CONTRA SU DECLARACION", en este volumen, tesis 2114.

2090 "QUIEBRAS.- Si bien la ley manda acumular al de quiebras todos los juicios pendientes contra el fallido, debe entenderse que se refiere a aquéllos en que se reclama al deudor el cumplimiento de una obligación personal, de la que responde con sus propios bienes pero no comprende a los juicios en que se reclama una prestación que el fallido debe satisfacer, no con bienes sino con aquellos que tenía en virtud de algún contrato, que no le transfirió el dominio y la devolución de los cuales se le reclama; del mismo modo que se exceptúan de acumulación los juicios en que se ejercita una real, como la hipoteca, la prenda o el usufructo. El fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no son susceptibles de embargo".

Quinta Epoca: Tomo XXI, Pág. 1540. Torre Goríbar Isidoro de la.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 904, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "QUIEBRA. NO PROCEDE EJECUTAR UN FALLO DICTADO EN OTRO JUICIO CONTRA EL FALLIDO, CON INDEPENDENCIA DE AQUELLA", en este volumen, tesis 2112.

2100 "QUIEBRA.- Por virtud de la declaración del estado de quiebra, se priva al quebrado de sus posesiones y derechos, para entregarlos a la masa de acreedores por intermedación del síndico que se nombre como representante de la quiebra; pero para que ese acto llegue a verificarse, la

ley siempre tiene en cuenta un hecho anterior que lo determina, que es el requerimiento de pago, sin que se encuentren bienes en que trabar ejecución; si bien la Ley Mercantil declara que la quiebra de una sociedad colectiva importa la de los socios de la misma, que tienen una responsabilidad solidaria e ilimitada, también lo es que para declarar la quiebra de los socios, como consecuencia de la quiebra de la sociedad, es preciso que se haga en éstos el requerimiento para que paguen y que no encuentren bienes en qué trabar ejecución, después de haber hecho el requerimiento de pago a la compañía, pues la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, da derecho a los acreedores para exigir de la sociedad o de ellos, la obligación de que se trate; pero si se exige sólo de uno el procedimiento no puede afectar al otro, y tiene que seguirse precisamente contra él, para poderlo declarar en quiebra, sin violar el artículo 14 Constitucional, privándolo de sus posesiones y derechos sin habersele oído previamente".

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1947. Graig Roberto. 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 925, 8a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "QUIEBRAS, SUSPENSION CONTRA SU DECLARACION", en este volumen, tesis 2114.

## CAPITULO V LA QUIEBRA FRAUDULENTA

Antes de empezar, el desarrollo del presente capítulo, hablaremos del delito de quiebra en general, donde se encuentran algunos puntos que componen esté capítulo; dichos temas son los siguientes:

1. Presupuestos del delito de quiebra
2. Declaración de la quiebra y la calificación en la estructura del delito.
3. Estructura del delito

### 1. PRESUPUESTOS DEL DELITO DE QUIEBRA

El estado de quiebra del comerciante individual o colectivo, no supone necesariamente la comisión de un hecho delictuoso.

Sólo que la quiebra sea calificada como culpable o fraudulenta, estaremos en presencia de un hecho delictuoso.

Se requiere, por tanto, un previo requisito de procedibilidad, a efecto de que se pueda ejercitar acción penal por los delitos previstos en el Título Tercero, Capítulo I, Sección Segunda de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que es la sentencia de quiebra, y un acto procesal que consiste en la calificación de la misma; pero antes de entrar al estudio de una y otra, y a las distintas tipologías descritas en nuestra Ley sustantiva, vamos a estudiar los presupuestos del delito y su naturaleza jurídica.

OFENDIDO. Sujeto del delito de quiebra, es el acreedor, bien sea persona física o colectiva.

Cualquiera que tenga un derecho en contra de un comerciante declarado en estado de quiebra, resulta ofendido de la infracción, si la misma ha sido calificada como culpable o fraudulenta.

DELINCUENTE. El delito de quiebra sólo puede cometerse en los términos de los artículos 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por los comerciantes.

Sin embargo, se nos presenta el problema de precisar si las personas colectivas, que pueden ser sujetas a la institución jurídica de la quiebra, lo son también del delito o los delitos descritos en la Ley respectiva.

De acuerdo con nuestra Ley penal, las personas colectivas no son sujetos de Derecho Penal.

Francisco González de la Vega, en la Ley Penal comentada, afirma en forma categórica que "sin juzgar de su conveniencia o inconveniencia, examinando en pura exégesis e íntegramente las disposiciones contenidas en la Ley mexicana, se puede concluir categóricamente que no se acepta el principio de la responsabilidad penal de las personas colectivas". (25)

No obstante lo anterior, en el artículo 11 del Código Penal se dispone lo siguiente:

---

(25) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal. 1982. Página 66.5a. Edición.

"Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

La responsabilidad penal recae entonces, sobre las personas físicas, que hubiesen cometido los hechos delictuosos descritos por la Ley, con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen.

De acuerdo con este principio, el artículo 101, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, prescribe lo siguiente:

"Artículo 101. Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma que resulten responsables de los actos que califican la quiebra".

Nuestra Ley, atento lo previsto en el artículo que se transcribe, se refiere tan sólo a los administradores, directores y liquidadores de las Sociedades Mercantiles.

Comentando este artículo, el maestro Jiménez Huerta nos dice: "Resulta, en verdad, extraña la referencia que en el artículo 101 se hace a los directores dado que la Ley de Sociedades Mercantiles no admite dicho cargo, e inexplicable, además, si se tiene en cuenta que la Ley de Quiebras y Suspen-

sión de Pagos fue objeto de una larga elaboración en la que tuvieron intervención preponderante mercantilistas destacados. En tal situación, evidente es que la palabra directores únicamente puede interpretarse en un sentido realístico y, en consecuencia, sólo es proyectable hacia aquellos que hubieran tenido a su cargo la orientación, el gobierno y administración económica de los negocios de la empresa. Quedan, pues, fuera de esta referencia típica sus directores técnicos o artísticos y los directores de sus departamentos administrativos. Por otra parte, la referencia a los "directores" contenida en el artículo 101 resulta innecesaria y superflua, pues la persona o personas que tienen a su cargo el control, gobierno y gestión económica de la empresa, son, en puridad, los administradores que la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona innúmerables veces y a los que el artículo 101 de la Ley de Quiebras hace también referencia específica.

El artículo 101 de la Ley especial hace penalmente responsables de la quiebra de la sociedad a sus administradores. Son éstos las personas físicas que tienen a su cargo el control, gobierno y gestión económica de la empresa, en virtud del correspondiente nombramiento, que puede recaer sobre una sola persona o sobre las varias que integran el consejo de administración. La responsabilidad penal de los administradores en la quiebra fraudulenta o culpable de la sociedad, está condicionada a la intervención que hubieren tenido en la concepción, preparación o ejecución de los actos que califican la quiebra." (26)

OBJETO MATERIAL. La determinación del objeto material del delito de quiebra, es de indudable interés, pues de la

---

(26) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal. 1977. Páginas 283 y 284.3a. Edición.

postura que se adopte depende la solución de varias e importantes cuestiones que surgen de la interpretación de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para Antolisei, objeto material del delito de quiebra son, "en primer lugar, los bienes sobre los cuales el empresario tiene un derecho real. De aquí que, según la opinión del ilustre autor, la afirmación de que son objeto material sólo los bienes de los que es propietario el autor de la infracción, resulta equivocada, ya que el delito puede cometerse sobre bienes simplemente gravados por un usufructo o por una servidumbre, cual es el caso de que el empresario oculte una servidumbre activa para obtener una compensación del propietario del predio sirviente.

En segundo término, pueden ser objeto del delito los derechos sobre bienes inmateriales, como los derechos sobre las obras de ingenio o sobre patentes y los créditos de cualquier especie." (27)

En cambio, no son objeto de la quiebra los bienes que solamente se le hubieran confiado al empresario, pero sobre los cuales el propietario conservase un derecho de restitución, los bienes entregados en depósito, a comisión, a la vista, etc., pues tratándose de estos bienes, su violación o menoscabo puede dar lugar a responsabilidad por otros títulos, pero no por el de quiebra y los bienes de naturaleza estrictamente personal, aún cuando respecto a éstos las opiniones no son coincidentes.

Finalmente, se discute si los bienes adquiridos ilícitamente mediante fraude, robo, abuso de confianza, peculado,

---

(27) Antolisei, Francesco. Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades. Editorial Temis. Bogotá, 1964 Pág.41 2a. Edición.

etc., pueden ser objeto material del delito de quiebra, incli-  
nándose la mayoría de las opiniones en el sentido de que no  
es ello posible, por cuanto sobre ellas no puede alegar su  
autor justo título.

**OBJETO JURIDICO.** La opinión que prevalece en la  
doctrina penal, consiste en considerar el delito de quiebra  
como un ilícito cometido en contra del patrimonio de las perso-  
nas.

Unos autores consideran que el objeto jurídico del  
delito que nos ocupa, consiste en un interés social, pues  
este delito tiende a tutelar la economía pública, ya que siem-  
pre la ruina de un comerciante individual o colectivo trae  
como consecuencia el desequilibrio de un gran número de empre-  
sas comerciales, ya que en la vida del comercio existe una  
interdependencia tal, que una empresa que cese en el cumpli-  
miento de sus obligaciones puede provocar que un gran número  
de empresas tengan que cesar a su vez el cumplimiento de sus  
compromisos comerciales o por lo menos sufra un desequilibrio  
económico, lo que puede traer como consecuencia que se vean  
vulnerados intereses sociales, como son la falta de confianza  
en el crédito público por una parte, y por la otra el cierre  
de establecimientos que son fuente de riqueza y de trabajo.

Podemos sintetizar de lo anteriormente escrito, que  
el delito de quiebra es pluriofensivo y que tiene como objeto  
jurídico inmediato los intereses patrimoniales de los acreedo-  
res y como objeto jurídico mediato el interés social y la  
economía en general.

**CARACTERISTICAS DEL DELITO.** Por lo que se refiere  
al delito de quiebra, encontramos que éste es un delito mate-  
rial y de daño.

Decimos que el delito de quiebra en general, es un delito material o de resultado, por cuanto a la conducta del quebrado produce una modificación del mundo exterior.

Esta modificación del mundo exterior, es la cesación de pagos, o el alzamiento de bienes o las operaciones fraudulentas a que se refiere la fracción I del artículo 96 de la Ley de la materia, pero en todo caso estas conductas deben provocar la insolvencia, real o simulada, del comerciante.

Es también un delito de daño, pues si se le priva de la facultad de disponer de bienes que la persona necesita, se causa un daño, que en la especie se desprende de la cesación de pagos, requisito indispensable para que opere la quiebra.

Por otra parte, el delito de quiebra es un delito específico y propio; específico por cuanto está definido en una Ley específica, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y propio, por cuanto no puede cometerse por cualquiera, sino únicamente por las personas a que se refiere la Ley, es decir, por los comerciantes o los administradores, directores o liquidadores de las sociedades mercantiles o por las personas que tengan las características mencionadas en la Ley.

Es también el delito de quiebra plurisubsistente, pues se integra normalmente por una serie de actos, que define la Ley, en sus diversas tipologías, según puede apreciarse de las distintas modalidades que describe: actos fraudulentos (fracción I del artículo 96), actos contrarios a las exigencias de una buena administración (artículo 93, párrafo primero), etc., aun cuando algunas de las figuras que se describen pueden ejecutarse en un solo acto, en cuyo caso el delito será monosubsistente, digamos en la hipótesis del alzamiento, o la obtención de una ventaja indebida por parte de algún acreedor.

Es igualmente monosubjetivo, por cuanto no se requiere necesariamente la participación de varios sujetos en la comisión del ilícito, aun cuando por su naturaleza permita la participación de varios sujetos en su comisión.

Desde el punto de vista de la acción o de la forma de comisión, el delito de quiebra puede ejecutarse bien mediante acciones positivas u omisivas.

La Ley se refiere, por ejemplo, en la fracción I del artículo 96, al que se alce con los bienes, o realice actos u operaciones que aumenten fraudulentamente su pasivo o disminuyan su activo, o a los actos descritos en el artículo 95, todos los cuales son actos positivos, pero también señala el artículo 94, omisiones que se reputan constitutivas de la quiebra.

EN ORDEN A LA CULPABILIDAD. En el supuesto de la quiebra fraudulenta, se afirma que se está en presencia del dolo específico, en tanto que en las modalidades de la culpable o simple estaremos en presencia del dolo eventual.

La quiebra, bien sea fraudulenta o culpable, nos cuestionamos, puede encuadrarse como delito instantáneo.

Para dilucidar este punto, es necesario estudiar cuándo se debe considerar consumado el delito.

¿Cuándo podemos decir que se ha consumado el delito de quiebra?

De acuerdo con nuestro sistema legal, podemos señalar cuatro momentos, que nos servirán para determinar en cuál de ellos el delito de quiebra se ha consumado.

1. Cuándo se ejecutan los hechos incriminados por la Ley
2. Cuándo el Tribunal declara la quiebra
3. Cuándo se fija la retroacción de la misma
4. Cuándo se califica la misma

No existe duda alguna que en las hipótesis señaladas en la fracción III del artículo 96, 107 y 110, el momento consumativo del delito es aquel en que se ejecutan los actos incriminados por la Ley.

## 2 DECLARACION DE LA QUIEBRA Y LA CALIFICACION EN LA ESTRUCTURA DEL DELITO

Los delitos de quiebra, escribió Carneluti, según cita de Antolisei, "han nacido como plantas silvestres fuera del recinto cultivado por los jardineros del derecho penal; y la falta de cultivo científico se advierte, antes que todo, en el plano legislativo." (28)

Nada más cierto que lo dicho por tan insigne jurista, y si su exactitud se corrobora en el derecho extranjero, nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos pone un acento de trágica confirmación a la frase lastimante de Carneluti, pues su expedición trajo consigo un sistema de impunidad y daños a comerciantes y sociedad, víctima de conductas antisociales de sujetos sin escrúpulos, que amparados en las deficiencias de la Ley han causado tan serios perjuicios, que se ha vuelto ya clamor público la urgencia de combatir hechos, que en su

---

(28) Antolisei, Francesco. Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades. Editorial Temis. Bogotá, 1964. Página 43. 2a. Edición.

reiteración han trascendido a los órganos de la opinión y creado un clima de inseguridad y preocupación en la vida económica de la nación.

Este régimen de impunidad, signo de nuestro deficiente sistema, según lo iremos viendo en el curso de este capítulo, contrasta con el sistema inhumano del viejo derecho de quiebras, fundado en el daño objetivo. En el antiguo derecho, todo fallido era un delincuente. "Decoctor ergo fraudator".

"Para evitar confusiones, afirma Francisco García Martínez, digamos ante todo, que rigurosamente hablando, no debía decirse quiebra culpable o fraudulenta, por que el hecho culpable o doloso que se castiga no es necesario que tenga nexo directo con la falencia, ni que la haya provocado.

Quiebra culpable o fraudulenta, es una expresión elíptica que significa simplemente quiebra acompañada de hechos, voluntarios punibles, llevados a cabo por el comerciante en el desenvolvimiento de sus negocios." (29)

Por ello es que en el delito de quiebra, de bancarrota o de concurso, como se llama en otras legislaciones, el nacimiento de la relación con el derecho penal y la consecuente aplicación de la pena resulta de la coexistencia de dos hechos; la quiebra por un lado; y por otro un hecho del deudor o de un tercero, antecedente también subsecuente a la verificación judicial de la quiebra hecho o caso de bancarrota.

Este hecho, que unido a la quiebra da lugar a la

---

(29) García Martínez, Francisco. El Concordato y la Quiebra. Tomo II. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1957. Página 820. 3a. Edición.

aplicación de la pena, puede ser de muy diversa naturaleza. Puede tratarse de un hecho singular, positivo o negativo del deudor; de actos positivos del deudor o de un tercero; un complejo de actos continuados del deudor o de terceros o actos singulares del tercero, que coexistiendo con la declaración dan nacimiento a las relaciones del derecho penal.

c) Requisitos para proceder penalmente

En la exposición de motivo de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los miembros de la Comisión Redactora de la Ley advierten que en los casos de calificación de la quiebra como culpable y fraudulenta, tanto los que en concreto se citan, como los que pueden derivarse de las definiciones generales, no funcionan en relación de causa a efecto con la quiebra. La quiebra existe con independencia de las circunstancias que la califican, que vienen a jugar un papel equivalente al de las circunstancias agravantes en materia penal, que no alteran el tipo delictivo.

La primera parte de la cita nos da elementos necesarios para precisar, de acuerdo a nuestra Ley, cual es la función de la quiebra en la estructura del delito o delitos previstos por la Ley, en el capítulo respectivo y explica las definiciones que en el mismo se dan de la quiebra culpable y fraudulenta que considera, en el.

"Artículo 93. Que se reputará culpable la quiebra y por lo tanto delito, la del comerciante que a la letra dice, con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos y por cuanto a la fraudulenta, la del comerciante que se a.ce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u

operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo".

De acuerdo con el sistema de nuestra Ley, el hecho punible no es la quiebra, sino los actos ejecutados por el comerciante, previstos en la Ley y que hayan producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos.

Carrara sostiene que la falencia, o sea la cesación de pagos, se vuelve criminal si está acompañada por dolo o culpa y considera que todos los elementos constitutivos de un delito están bajo la ilimitada potestad de los jueces criminales, por lo cual no es necesario esperar que otro Tribunal declare la existencia del hecho de la falencia.

En el Código Penal de 1931, en el Capítulo Cuarto, del Título Vigésimosegundo, que fue derogado por la Ley de Quiebras, el sistema seguido era el señalado por Carrara, y que sigue también la legislación francesa, o sea, que la averiguación y persecución de dichos delitos, según dispone el artículo 392, será independiente del procedimiento mercantil.

Resumiendo las ideas del maestro González de la Vega, respecto del sistema anterior, manifiesta que el juez penal no necesita esperar la previa resolución de la jurisdicción civil declarativa del estado de concurso o de quiebra en sus diversas variedades, para incoar el procedimiento a petición del Ministerio Público.

Sin embargo, ya vimos que en nuestro sistema vigente la declaración de quiebra es requisito prejudicial para el ejercicio de la acción penal, y tiene una función, según se ha sostenido por algunos de nuestros penalistas, de condición

de punibilidad, y por otros, de requisito de procedibilidad.

De acuerdo con la Ley extranjera, el concepto de la condición de punibilidad se adapta a la mayoría de las hipótesis de bancarrota, y en especial a las que se verifican antes de la declaración de la quiebra, pues al decir de Antolisei, respecto a tales hechos, constituyen un acontecimiento futuro e incierto, del cual depende la aplicabilidad de la pena.

Sin embargo, en relación a los hechos que se verifican después de la declaración de la quiebra, el citado autor considera que en estas hipótesis no es posible sostener que estemos en presencia de una condición de punibilidad, sino más bien, en ellas, la declaración de quiebra debe tenerse como un presupuesto del delito.

Otros autores han propuesto una distinción entre la declaración de condiciones intrínsecas y extrínsecas, considerando la quiebra como una condición intrínseca de punibilidad, pero como afirma el profesor Conti, "sin afrontar el problema de la legitimidad de la distinción entre las condiciones extrínsecas e intrínsecas en el ámbito de la categoría en examen (sobre el cual parécenos lícito encontrar notable incertidumbre, desde el momento en que el intérprete corre el riesgo de degradar la condición extrínseca en mera condición de procedibilidad o de promover la intrínseca al rango de los elementos verdaderos y propios del delito) nos parece a nosotros que la idea de que sólo con la sentencia declarativa de quiebra que crea sin duda una situación jurídica nueva, la ofensa de los intereses protegidos deviene actual y efectiva, no debe ser acogido." (30)

---

(30) Conti, Luigi, Fallimento (Reati in Materia di). Novissimo Digesto Italiano, Utet.

En México, el maestro Jiménez Huerta se muestra partidario de la tesis que hemos venido señalando, o sea, la de considerar a la declaración de la quiebra como requisito esencial para la punibilidad del delito en cuestión. "Esta declaración se presenta a primera vista como una simple condición de procedibilidad, toda vez que el artículo 111 de la Ley de la materia estatuye que no se procederá por los delitos definidos en esta sección, sin que el Juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos. Empero, si se profundiza en los elementos integrantes de la figura delictiva, de inmediato se capta que el requisito de la declaración de quiebra rebasa el aspecto formal de simple condición de procedibilidad y deviene en estructural condición de punibilidad. Basta para demostrar o subrayar que la imprescindible y mínima base establecida en los artículos 95 y 99 para sancionar a los comerciantes que hubieren realizado alguna de las conductas que en los artículos 93, 94 y 96 se describen, es la de que hubiesen sido declarados en quiebra. La pena establecida en los expresados artículos 95 y 99 descansa en la primigenia base creada por dicho previo pronunciamiento judicial declarativo del estado jurídico de quiebra en que se halla inmerso el comerciante, y en otra parte de su obra agrega: la naturaleza propia del requisito de la declaración de quiebra no ofrece en nuestra hora mayor perplejidad, en cuanto es palpable que según los artículos 95 y 99 de la Ley especial, condiciona la punibilidad de los hechos causativos de la cesación de pagos que describen en los artículos 93 y 96. La insolvencia propia originada fraudulenta o culposamente por el comerciante, es el resultado fáctico de su conducta: la declaración judicial de dicho acontecimiento externo es un requisito extrínseco al hecho criminoso que la Ley exige y que condiciona su punibilidad. Nos hallamos, pues, ante un delito que dinámicamente se perfecciona con la causación de la cesación de pagos, pero cuya punibilidad

queda estructuralmente condicionada al quid pluris futuro en incierto de la declaración de la quiebra." (31)

La redacción del artículo 111 de la Ley de la materia y la opinión unánime de todos nuestros tratadistas, como Sodi, Franco Sodi, González de la Vega y el propio Rodríguez Rodríguez, en sus comentarios a las disposiciones derogadas del Código de Comercio, nos hace suponer que la sentencia declarativa de quiebra es, en nuestro derecho, una simple condición de procedibilidad. La simple lectura de los artículos 95 y 99 nos revela, contra lo que opina Jiménez Huerta, que para la aplicación de las sanciones previstas en dichos artículos no se requiere sólo que los comerciantes hubiesen sido declarados en quiebra, sino que la quiebra se hubiese calificado de culpable o fraudulenta.

Condiciones de punibilidad, de acuerdo con nuestro derecho, serían el escándalo o la ejecución del hecho en el domicilio conyugal, tratándose del adulterio, la puesta en peligro en el disparo de arma de fuego, la sorpresa, en los casos de los artículos 310 y 311 del Código Penal, aun cuando en opinión de la mayoría de los autores, más condiciones objetivas de punibilidad, son estos elementos constitutivos de la infracción.

Ante este caos en la doctrina, nosotros aceptamos la opinión de la mayoría de nuestros autores, y la derivada de la propia Ley, y creemos que la declaración de quiebra es, en nuestro derecho, una simple cuestión de procedibilidad, como la querrela, y no una condición de punibilidad.

---

(31) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal, 1977. Páginas 288 y 289.3a. Edición.

Por otra parte, la declaración de quiebra o suspensión de pagos, de acuerdo con nuestra Ley, es anterior a la calificación y este sistema, que se pensó resolvería las deficiencias de la Ley anterior, lo único que ha venido a hacer es a complicarla más y fomentar la impunidad, según lo precisaremos a continuación.

En la Ley anterior, el Juez Civil declaraba y calificaba la quiebra; en la actualidad, el Juez Civil declara la quiebra y el penal la califica, pero en la práctica subordina esta calificación a la previa investigación del Ministerio Público y al ejercicio de la acción penal por su parte, de tal suerte, que aún declarada la quiebra, si el Ministerio Público no encuentra elementos para ejercitar la acción penal, el Juez de lo criminal no puede de oficio calificar la quiebra, situación que hace aún más confusa la aplicación de la Ley por lo que toca a los delitos definidos en los artículos 93, 94 y 96 del ordenamiento respectivo, tanto más que el artículo 113 dispone que una vez calificada la quiebra, el Juez que hubiere hecho la declaración lo comunicará al Ministerio Público Federal.

La opinión de que la sentencia declarativa de quiebra no es sino un previo requisito de procedibilidad, se ha recogido también en la doctrina italiana, partiendo no sólo de las dificultades que se han reseñado, para considerar dicha declaración como una condición objetiva de punibilidad, sino también dadas las discrepancias sobre lo que debe tenerse en la doctrina, por tales condiciones.

De Gennaro ha sostenido que la sentencia declarativa de suspensión de pagos es una simple condición de procedibilidad, mientras que la condición de punibilidad la constituye la suspensión de pagos.

Sin embargo, la tesis de Gennaro, al decir de Antolisei, no puede aceptarse, por cuanto se basa en el falso supuesto de la naturaleza puramente declarativa de la sentencia de quiebra, argumento que es insuficiente para desecharla, ya que es posible sostener, como lo hace Bonelli, que dicha sentencia es de naturaleza mixta, o sea, que tiene una naturaleza sui generis, declarativa-constitutiva, como lo define Rodríguez Rodríguez en su comentario al artículo 15 de la Ley de Quiebras.

Más bien se encuentra dificultad, en lo que ya también se apuntó al referirse a la condición objetiva de punibilidad, o sea, que en los términos del artículo 111 de la Ley de Quiebras, la declaración de quiebra es un requisito de procedibilidad por lo que toca a las conductas ejecutadas antes de la declaración, pero si los hechos descritos por la Ley se realizan después de la declaración, ésta es elemento del tipo.

De acuerdo pues, con nuestro sistema jurídico, creemos que la declaración de la quiebra es requisito de procedibilidad, si los actos definidos en la Ley como delictuosos son anteriores a la declaración y elemento del delito si son posteriores a dicha declaración.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, al comentar el artículo 111 de la Ley de Quiebras, de la que fue uno de los autores, manifiesta lo siguiente: "El problema de las relaciones e influencias entre la quiebra y su calificación a efectos de sanción penal, ha sido resuelto de diverso modo en el derecho comparado. En el sistema del Código de Comercio, la declaración de quiebra era un elemento sine qua non para su punibilidad, esto es, no hay delito de quiebra sin previa declaración civil de ésta. El artículo 901 establecía que la declaración de quiebra era una cuestión prejudicial para

la persecución penal de la misma, y no sólo era prejudicial la declaración de quiebra, sino su calificación de culpable o fraudulenta que correspondía hacer al Juez Civil. En el sistema de la Ley sólo es prejudicial para la sanción penal la declaración de quiebra o suspensión de pagos. Hecha esta declaración, se crea el supuesto necesario la persecución penal, que se hará a resultas de la calificación de la misma, lo que es competencia exclusiva del juez penal." (32)

El antecedente inmediato que tuvieron a la vista los autores de la Ley de Quiebras fue el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve que en su artículo 961 exigía expresamente como requisito para perseguir las quiebras culpables o fraudulentas, la calificación hecha por sentencia irrevocable.

La innovación introducida a este respecto por el artículo 111 de la Ley de la materia fue establecer como requisito de procedibilidad para ejercitar la acción penal, para perseguir la quiebra, ya no la calificación culposa o fraudulenta hecha previamente por el Juez civil, sino simplemente la declaración del estado de quiebra hecha por la autoridad civil, pero por sentencia irrevocable.

Si según Rodríguez Rodríguez, en su comentario al artículo 15 de la Ley de Quiebras la resolución declarativa de la quiebra es una sentencia declarativo-constitutiva: declarativo; porque declara los supuestos del estado de quiebra; fallida, cesación de pagos y declaración de la época de la quiebra, crea la masa pasiva y constituye la indisponibilidad

---

(32) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1979. Páginas 99 y 100. 2a. Edición.

del patrimonio, es claro que sólo la firmeza de esa sentencia declarativo-constitutiva crea el status al que el Ministerio Público y el Juez Penal pueden aplicar el calificativo de culpable o fraudulenta. En otros términos: se requiere la concurrencia de dos elementos; el estado jurídico de la quiebra declarada por la autoridad judicial civil y el reconocimiento por la autoridad penal de ciertos actos, conductas u omisiones que tipifican la quiebra como culpable o fraudulenta. Aplicar estos calificativos a una situación jurídica reconocida por una sentencia de primera instancia sujeta a gravamen y eventual revocación, es ilegal por estar en tela de juicio uno de los elementos constitutivos del delito. Si según la sentencia escolástica: primero es ser que el modo de ser, resulta evidente que primero es que exista el estado jurídico de quiebra reconocido por sentencia firme para que después se pueda calificar ese estado de culpable o fraudulento.

Los efectos restitutorios de la sentencia revocatoria de la quiebra, conforme al artículo 24 de la Ley de la materia, que se refiere a las cosas que deben volver al estado que tenían con anterioridad a la misma; pero es obvio que esos efectos restitutorios no se refieren a las personas para las que resultan irreparables las consecuencias de una prisión aunque sea preventiva.

La sentencia firme de declaración de quiebra es, pues, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, que tiene además de sujetarse a otros requisitos a los que hemos de aludir a continuación.

- d) Calificación de la quiebra;
- e) Acusación del Ministerio Público

En efecto, no basta que el Juez civil dicte la senten-

cia de quiebra y que ésta cause estado. Se requiere, además, que el Ministerio Público ejercite la acción penal y que la quiebra sea calificada por el Juez penal.

El artículo 961 del Código de Comercio establecía:

La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá:

- I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable.
- II. Por querrela del síndico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores.

Comentando este artículo, don Demetrio Sodi, en su obra Nuestra Ley Penal, afirma: "No pretendemos hacer la crítica del artículo 961 del Código de Comercio, pero sí llamar la atención sobre los diferentes efectos que la declaración de la quiebra tiene que producir, según que se refiera a la condena civil o al proceso criminal.

Al Juez del concurso es al único que, por su sentencia de graduación, le corresponde hacer la declaración de la quiebra, debiendo existir, en su sentencia de graduación, la resolución de que ha habido quiebra y de que clase. Declarada fraudulenta la quiebra, deberá iniciarse el proceso correspondiente por acusación del Ministerio Público, por querrela del síndico si, para entablarla, estuviere autorizado por la mayoría de los acreedores, o por querrela de uno o varios de éstos, quienes seguirán a sus expensas el juicio criminal.

Es incuestionable el derecho que tienen los acreedores para perseguir criminalmente, por quiebra fraudulenta, al deudor común; más el ejercicio de ese derecho está en suspenso

hasta que el juez haga la declaración y clasificación de la quiebra y la sentencia respectiva sera irrevocable. Claramente lo preceptúa la Ley cuando se refiere a la acusación del Ministerio Público, y lo mismo debe entenderse cuando el acusador sea el síndico o alguno de los acreedores.

El artículo 59 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal preceptúa que: en los casos de quiebra fraudulenta, se necesita, para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra hecha por el Juez de lo Civil en sentencia irrevocable. Tal prevención está de acuerdo, en nuestro sentir, con el artículo 961 del Código de Comercio y con la filosofía del Derecho Penal, así como en la teoría desarrollada en la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el 6 de agosto de 1891, que en sus considerandos 4o y 5o dice: Considerando 4o: que mientras no esté hecha la enunciada calificación de quiebra fraudulenta o declarada culpable, por sentencia irrevocable, ninguno de los acreedores, ni el síndico representante de los mismos, ni alguna otra persona, pueden perseguir, por querrela voluntaria al concursado que juzguen a su arbitrio responsable de la clase de quiebra que les parezca; así como tampoco sería precedente la persecución de oficio que establece el artículo 795 del Código Penal del Estado, sin la declaración anterior a que se contraen los artículos que le preceden y se combinan perfectamente con sus relativos del Código de Comercio, en consonancia con el principio que establece la Constitución Federal de la República, en el respecto de que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil; de manera que, mientras la autoridad competente no declare que las deudas son de distinto carácter, porque tengan el punible de la perpetración de un delito, nadie podrá

perseguir criminalmente, en el caso, al concursado". (33)

En el artículo 112 de la Ley vigente dispone lo siguiente:

"Artículo 112. La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público."

De acuerdo con nuestro régimen jurídico, derivado de la Constitución de 1917, corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos, en los términos del artículo 21 de Nuestro Máximo Ordenamiento Político, artículo que vino a evolucionar el procedimiento penal en nuestro país.

Antes de la Constitución de 1917, los jueces tenían la función de averiguar los delitos y buscar las pruebas, lo cual juzgó el Constituyente incompatible con su función propiamente de juzgadores, razón por la cual determinó quitarlas para ponerla en manos exclusivamente del Ministerio Público auxiliado por las autoridades administrativas y mediante un cuerpo especial de policía judicial, que estuviera a su mando inmediato.

Siguiendo los lineamientos de la Constitución, es el Ministerio Público a quien corresponde, exclusivamente, la función investigadora de los delitos y el ejercicio de la acción penal, de tal suerte que el sistema seguido en el Código de Comercio, en relación a las quiebras, ha sufrido una total modificación, no sólo como resultado de la Ley especial de la materia, sino a resultas de las transformaciones

---

(33) Sodi, Demetrio. Nuestra Ley Penal. Librería de la Vda. de Ch. Bouret, París-México. 1950. Pág. 35. 1a. Edición.

impuestas por la Constitución a nuestro procedimiento penal.

En los términos de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, una vez que el juez civil dictaba la resolución declarando y calificando la quiebra, el síndico, los acreedores o el Ministerio Público, podían ejercitar la acción penal en contra del quebrado, situación que es diferente a la que rige en la actualidad, pues el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público.

Y no solamente el ejercicio de la acción penal, sino también la investigación de los delitos, de tal suerte que, aún cuando la Ley no lo dice, la calificación de la quiebra, por el juez penal, no puede hacerse si previamente el Ministerio Público no ha investigado si la quiebra puede reputarse culpable o fraudulenta y si no ejercita la acción penal.

Por tanto, la calificación de la quiebra resulta absolutamente innecesaria, ya que si el Ministerio Público no ejercita la acción penal, después de haber investigado si en su concepto se dan los elementos previstos en la Ley de la materia, para considerar la quiebra culpable o fraudulenta, el juez penal está impedido para declarar de oficio si la quiebra es culpable o fraudulenta.

Claro es que, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, al juez le corresponde determinar si los datos aportados por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, fundan o no su petición de obtener una orden de aprehensión y el caso de la quiebra, si de acuerdo con los datos reunidos durante la averiguación previa, la quiebra puede calificarse de culpable o fraudulenta, o bien como fortuita.

En el régimen vigente de quiebras, de acuerdo con

el artículo 113, la calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso final, a cuyo efecto el juez que haga la declaración de la quiebra lo comunicará al Ministerio Público Federal.

Se ha seguido la práctica de que la calificación de la quiebra se haga por el juez penal, antes de dictar la orden de aprehensión en contra de los quebrados, y por lo tanto, antes de que se inicie el proceso penal.

Si la quiebra se califica de fortuita, nos surge la siguiente interrogante al respecto, ¿el Ministerio Público puede aportar nuevos elementos para una nueva calificación de la quiebra?. Nada dice la Ley al respecto, ni se dan elementos para combatir, bien sea por el Ministerio Público, por el síndico, los acreedores o los quebrados, el auto de calificación de la quiebra, pero comprendemos que si se dan nuevos elementos para considerar culpable o fraudulenta la quiebra, se puede pedir nuevamente la declaración respectiva.

Pero si se califica la quiebra de culpable o fraudulenta, que consecuencias jurídicas acarrea dicha calificación.

"El maestro Jiménez Huerta sostiene, que la calificación de la quiebra, contra la opinión de otros autores, entre ellos el maestro Rodríguez Rodríguez, es de naturaleza prejudicial, ya que la punibilidad de los delitos previstos en la Ley de la materia está condicionada, en los términos de los artículos 95 y 99, a la calificación. Pónese en relieve la naturaleza prejudicial de la calificación de la quiebra tan pronto como se reconstruye el sistema sustancial y procesal establecido en la propia Ley. Por lo que a sustancia se refiere, debe señalarse que los artículos 95 y 99 no sancionan a los comerciantes que hubieren realizado alguno de los compor-

tamientos antijurídicos que se describen en los artículos 93 y 94 o alguno de los que en el artículo 96 se califican como quiebra fraudulenta. Introdúcese así en dichos artículos, aparte del de la declaración de quiebra, otro requisito condicionante de la punibilidad, pues en manera alguna podrá sancionarse o preventivamente privarse de su libertad a un comerciante quebrado sin que previamente se hubiera calificado su quiebra de fraudulenta o culpable. Y por lo que atañe al orden procesal, del artículo 113 en cuanto dispone que no se procederá por los delitos descritos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra y del artículo 112 en cuanto estatuye que la quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público, se deduce la existencia de los siguientes momentos estelares: a) comunicación al Ministerio Público Federal por el Juez Civil del estado de quiebra que ha declarado (art. 113); b) ejercicio por parte del Ministerio Público Federal de las correspondientes acciones penales de calificación (arts. 113 y 427, párrafo primero); c) calificación de quiebra por el juez penal (art. 113); y d) ejercicio del Ministerio Público de la acción penal acusatoria (art. 112), una vez que la quiebra ha sido calificada de culpable o de fraudulenta." (34)

Pese a la opinión del maestro Jiménez Huerta, consideramos que la calificación de la quiebra no es un acto de naturaleza prejudicial y menos que sea una condición de punibilidad.

Tal situación se desprende de lo dispuesto por el

---

(34) Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano, Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1977. Págs. 296 y 297. 3a. Edición.

artículo 113 de la Ley de Quiebras, que a la letra dice:

"Artículo 113. La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal."

Si la calificación de la quiebra debe hacerla el Juez Penal, en el proceso correspondiente, la Ley de Quiebras nos coloca en una situación muy difícil si, como lo establece el artículo 112, la quiebra culpable o fraudulenta sólo se perseguirá por acusación del Ministerio Público, y además, por propia definición, tal calificación no puede ser un acto prejudicial, sino un acto procesal que debe tener lugar, no antes de iniciarse el proceso penal, sino en éste.

### 5.3. COMPETENCIA PENAL

A partir de que momento procesal debe entenderse que se inicia la Competencia Penal, dentro de la cual debe hacerse la calificación de la quiebra, atento a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de la materia.

Manuel Rivera Silva sostiene que, según todos los tratadistas mexicanos, la competencia y consecuentemente el proceso penal, se inicia con el auto de radicación. "A primera vista puede estimarse correcto este límite de partida, puesto que desde el auto de radicación interviene un órgano jurisdiccional que está declarando el derecho; más analizando con detenimiento lo anterior, nos hallamos que, si bien es cierto que a partir del auto de radicación aparece la actividad de un órgano jurisdiccional, también lo es que las primeras actividades (las de las setenta y dos horas), como ya lo hemos expresado, no están encaminadas directamente a proveer sobre

las consecuencias que la Ley fija, que deben ser para la conservación de la convivencia humana (sanciones o no sanciones)." (35)

De esta suerte, según afirma Rivera Silva, y teniendo en cuenta lo que establece nuestro sistema constitucional, el proceso penal se inicia con el auto de formal prisión.

El período comprendido entre el auto de radicación y la formal prisión, lo denomina Rivera Silva período de preparación del proceso.

De seguir la tesis de Rivera Silva, las disposiciones de los artículos 112 y 113 de la Ley de Quiebras nos colocan, repetimos, dentro de un verdadero problema pues el proceso penal, dentro del cual debe calificarse la quiebra, se inicia después del auto de formal prisión, y no es posible intentar acción penal alguna ni llegar hasta tal resolución sin acusación del Ministerio Público, la que de no hacerse, de acuerdo con la Ley de la materia, sin la previa calificación de la quiebra.

Si aceptamos, con González Bustamente y Franco Sodi, que el proceso se inicia con el auto de radicación, tampoco la tesis de Jiménez Huerta se puede aceptar, por lo que se refiere a lo que llama los momentos estelares del procedimiento en materia de quiebra, pues si bien la interpretación que da, procesalmente, de la Ley de Quiebras, es correcta, la calificación de la quiebra debe de hacerse antes del ejercicio de la acción penal, del auto de inicio y del proceso, por

---

(35) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal, 1979. Página 51. 3a. Edición.

lo que la situación es igual a la que se desprende de la tesis de Rivera Silva.

Tratando de resolver esta situación tan compleja, en la práctica, el Ministerio Público ejercita la acción penal sin que previamente se haya calificado la quiebra, consignando la averiguación para que iniciado el procedimiento judicial y previa la calificación de la quiebra, se sirva librar la orden de aprehensión de los inculcados, como rezan todos los pliegos de consignación del Ministerio Público por los delitos de quiebra.

Este procedimiento, que no se ajusta estrictamente a lo que se puede deducir de la Ley de Quiebras, y que con tanta claridad ha precisado Jiménez Huerta, permite salvar los escollos de las disposiciones contenidas en los artículos 112 y 113 de la vigente Ley de la Materia, pero desvirtúa la tesis del maestro, que afirma que la calificación tiene naturaleza prejudicial y que debe reputársele como condición de punibilidad.

Desde mi punto de vista, la calificación, si se considera que el proceso se inicia con el auto de radicación, a resultados del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, será no una condición de punibilidad, ni un requisito de procedibilidad, sino un acto procesal como lo es el auto de formal prisión, de radicación, etc.

En efecto, en la situación que estamos analizando, la calificación de la quiebra no es un requisito previo para el ejercicio de la acción penal; ésta se ha ejercitado, pero la secuela del procedimiento se detiene hasta en tanto no se hace la calificación de la quiebra por el juez del proceso y dentro de éste, por lo cual no es de naturaleza prejudicial,

sino un acto judicial, dentro del procedimiento penal concursal.

En lo que si estamos de acuerdo con Jiménez Huerta y con González de la Vega, es en que la calificación de la quiebra, conservada en la Ley de la materia, en verdad no obedece a ninguna razón jurídica ni resuelve ningún problema y nada se opondría de jure condenado, a que las penas que los artículos 95 y 99 establecen para los hechos que en los artículos 93, 94 y 96 se describen como constitutivos de quiebra culpable o de quiebra fraudulenta, operasen independientemente de cualquier calificación formalística previa. Bastaría con que los artículos 95 y 99 dijeren que a los comerciantes que hubieren realizado algún hecho constitutivo de quiebra culpable y a los comerciantes que hubiesen ejecutado hechos constitutivos de quiebra fraudulenta, y con que se suprimiera en el artículo 113 toda formal e inútil referencia a la calificación de la quiebra. Sólo en el normal momento procesal de encuadrar los hechos en el tipo, es cuando el juez penal debe resolver y declarar si los hechos que enjuicia son subsuimibles en las descripciones típicas constitutivas de quiebra culpable o fraudulenta.

### 3 ESTRUCTURA DEL DELITO

#### b) Complices en la quiebra fraudulenta

De acuerdo con el sistema establecido por la Ley que nos ocupa, no es posible sostener que nos encontramos en presencia de un solo delito de quiebra, sino de diversos tipos que se definen en el capítulo primero, sección segunda, del Título III de dicha Ley.

Sin embargo, en relación a la conducta, estos tipos

pueden clasificarse como delitos de acción unos, y de omisión otros; así serán delitos de acción los previstos en los artículos 93, 96, fracción I y III, y 110; de omisión, los definidos en los artículos 94 y 96, fracción II.

En relación a estos delitos, cuando no estamos en presencia de los que con anterioridad clasificamos como plurisubjetivos, se aplican las reglas de la participación, si son varios los sujetos que participan en su ejecución, aún cuando la redacción del artículo 103 introduce una grave confusión. Este artículo a la letra dice:

"Artículo 103. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta sección, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99 anteriores."

Atenta la redacción de este artículo y lo dispuesto por la fracción IV del artículo 13 del Código Penal, podemos sostener que no existe encubrimiento tratándose del delito o delitos de quiebra, y que la fracción IV del artículo 400 del Código Penal no tiene aplicación.

- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie al quebrado, por concierto posterior, por ejemplo, ocultando mercancía, serán sancionados de acuerdo con los artículos 95 y 99 de la Ley de Quiebras y no en los términos previstos por los artículos 400 y 400 bis del Código Punitivo, lo cual no deja de ser una situación anómala, que nos explicamos en virtud de que al reformarse el Código Penal, no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Quiebras.

pueden clasificarse como delitos de acción unos, y de omisión otros; así serán delitos de acción los previstos en los artículos 93, 96, fracción I y III, y 110; de omisión, los definidos en los artículos 94 y 96, fracción II.

En relación a estos delitos, cuando no estamos en presencia de los que con anterioridad clasificamos como pluri-subjetivos, se aplican las reglas de la participación, si son varios los sujetos que participan en su ejecución, aún cuando la redacción del artículo 103 introduce una grave confusión. Este artículo a la letra dice:

"Artículo 103. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta sección, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99 anteriores."

Atenta la redacción de este artículo y lo dispuesto por la fracción IV del artículo 13 del Código Penal, podemos sostener que no existe encubrimiento tratándose del delito o delitos de quiebra, y que la fracción IV del artículo 400 del Código Penal no tiene aplicación.

- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie al quebrado, por concierto posterior, por ejemplo, ocultando mercancía, serán sancionados de acuerdo con los artículos 95 y 99 de la Ley de Quiebras y no en los términos previstos por los artículos 400 y 400 bis del Código Punitivo, lo cual no deja de ser una situación anómala, que nos explicamos en virtud de que al reformarse el Código Penal, no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Quiebras.

Respecto a los que inducen directamente a realizar los delitos tipificados en la sección respectiva de la Ley de la materia, no existe problema alguno ya que a ellos se refiere expresamente el artículo 103 supraindicado.

Sin embargo, la redacción del artículo 103 de la Ley es inexplicablemente deficiente, pues en dicho artículo sólo se hace referencia a los inductores, auxiliadores o cooperadores, pero respecto a los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de los actos tipificados en la Ley.

Los promotores y cómplices principales, en que situación se encuentran, si el artículo 103 se olvidó de mencionarlos.

El artículo 13 del Código Penal establece lo que a continuación se indica:

- "Artículo 13. Son responsables del delito:
- I. Los que acuerden o preparen su realización ;
  - II. Los que lo realicen por sí;
  - III. Los que lo realicen conjuntamente;
  - IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
  - V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
  - VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
  - VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
  - VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

Resulta en consecuencia que el Código Penal distingue, como se distingue en la doctrina, al autor intelectual y los cómplices principales, de los que inducen o compelen a cometer

un delito y de los que auxilian o cooperan como cómplices secundarios en la comisión del delito, y pese a esta distinción, y no obstante la expresa referencia al artículo 13 del Código Penal, la Ley de Quiebras cometió una imperdonable omisión, por lo que, en los términos del artículo 14 constitucional, que consagra el principio de nullum crimen sine lege, podemos decir que no existe posibilidad de sancionar a quienes se encuentran en las hipótesis previstas por la fracción I de dicho artículo.

No es posible que analógicamente se les sancione por expresa prohibición constitucional, ni sostener que los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución, como cómplices de los delitos de quiebra, se encuentren comprendidos entre los cooperadores y auxiliadores, pues ni la Ley ni la doctrina los equipara sino que los distingue.

Cierto es que la noción de autor de la infracción sufre actualmente una profunda transformación, así como la teoría de la participación.

Dos son actualmente las principales corrientes que tratan de resolver el problema de la autoría y la participación.

En una se sostiene que todos aquellos que de una manera u otra han participado en la realización de un resultado criminal, deben ser considerados como autores de ese resultado, independientemente de su contribución al mismo, o sea, que en función de esta corriente doctrinal el concepto de autor es un concepto in extenso que se opone a la diversa corriente doctrinal, que establece el sistema de carácter accesorio de la participación, fundado sobre el concepto de autor en sentido estricto.

Autor, de acuerdo con este concepto, será únicamente aquel que comete o ejecuta los actos que constituyen los elementos objetivos del tipo. Los participantes en el delito, de acuerdo con este sistema, no hacen más que contribuir al acto de otro, al acto del autor.

Nuestro Código Penal, en el artículo 13, si bien considera a todos los que participan en la comisión de un delito como responsable, sigue el segundo sistema y distingue las distintas formas de participación, señalando a quienes se considera responsables del delito.

Así pues, si el artículo 103 de la Ley de la materia sólo precisa que serán sancionados, en los términos de los artículos 96 y 99 de la Ley en comento, los inductores, auxiliadores y cooperadores, deja impunes, como afirma Catsantonis, a los promotores y cómplices principales.

Respecto a los autores materiales, mediatos o inmediatos y coautores no existe mayor problema, pues en la sección respectiva de la Ley se les sanciona expresamente, pero no a los partícipes, que deben ser penados de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 que estamos comentando.

Nuestro Código Penal, según lo hemos señalado, distingue al promotor, del instigador. El promotor es el que concibe o prepara el delito, aun cuando algunos tratadistas hacen la distinción entre promotores, organizadores y directores.

Estas formas de participación al acto del autor material se distinguen de la instigación, que considera la fracción II del artículo 13, en virtud de que el instigador es aquel que con su propia conducta excita o refuerza en otra persona que también se distingue de la del provocador, determinador

o del que compele, como dice nuestra Ley Penal, y al que tampoco hace referencia alguna el artículo 103 de la Ley que se comenta, y en la cual el propósito criminal surge a resultas de la conducta del determinador, propósito que no existía en el autor del delito con anterioridad a dicha conducta.

Igualmente existen diferencias entre los ejecutores, en sentido estricto, y los cooperadores y auxiliadores, formas que contempla nuestro Código en las fracciones I y III del artículo 13.

Ejecutor, de acuerdo con la doctrina, es aquel que con su conducta participa directamente en los actos que constituyen los elementos materiales del delito o las circunstancias agravantes del mismo, sin consumarlas, o sea, sin ser autor; por ejemplo, como dice Ranieri, Tizio abraza a Caio, mientras Sempronio lo acuchilla, en tanto que colaborador es aquel que sin tomar parte directa en la ejecución del delito, colabora con los ejecutores en la realización del tipo legal, pero sin participar en los actos materiales de dicho modelo; por ejemplo, el que, tratándose de un robo, queda fuera de la casa para vigilar si se presentan contingencias, y auxiliador es aquel que facilita la ejecución del delito, pero sin actuar el modelo legal.

Resulta, en consecuencia, que estableciendo la Ley distinciones en cuanto a las diferentes formas de la participación en los delitos, los legisladores de la institución de la quiebra debieron haberlas tenido en cuenta y no limitarse a considerar unas y omitir otras, pues su inexplicable deficiencia da lugar a impunidad y fallas en la aplicación de la Ley.

Respecto a los no comerciantes, aun cuando se trata

de delitos propios y especiales, se da el concurso de personas por expresa disposición legal.

## 5.2. QUIEBRA FRAUDULENTA

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su Título III, Sección Segunda, trata "de la responsabilidad penal en la quiebra"; en el artículo 91, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra:  
1o. Quiebras fortuitas;  
2o. Quiebras culpables;  
3o. Quiebras fraudulentas."

Ahora bien, para efectos penales únicamente nos interesa la quiebra fraudulenta. En relación a estas conductas, ha sido propósito de los penalistas apartarse del casuismo en la definición del delito de quiebras y mediante fórmulas generales, que comprendan todos los casos posibles, tipificar el delito que estamos considerando.

Tal fue el propósito de la vigente Ley de Quiebras atento lo que dispone del doctor Rodríguez Rodríguez, al expresar en sus comentarios que "las definiciones de las tres clases de quiebras se han expresado mediante fórmulas muy generales, si bien en los casos de quiebra culpable y fraudulenta han sido complementadas con una enumeración de casos para que sirvan de guía y orientación al interprete." (36)

---

(36) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1979, Página 90. 2a. Edición.

Sin embargo, y pese a tan laudables propósitos, nuestra Ley de la materia no logró el fin propuesto, o sea, alejarse del casuismo, pues de las definiciones que da y los casos que enumera podemos sostener que la Ley, al clasificar la quiebra en culpable y fraudulenta, y al tipificar, sin una previa fórmula general los casos de los delitos llamados fraudulentos, sigue el sistema casuístico, residuo de épocas históricas ya superadas, e incurre en una serie de fallas y deficiencias técnicas que iremos señalando en el estudio de las distintas conductas que define.

Aun cuando nuestra Ley de la materia se ocupa primero de la quiebra culpable, nosotros vamos a entrar al análisis de lo que nuestra Ley considera quiebra fraudulenta, por ser el tema central del presente trabajo.

Nuestra Ley se refiere a dos tipos de quiebra, fraudulenta: una que podemos denominar genérica; y otra, que podemos denominar específica.

La quiebra que denominamos genérica es aquella en la cual puede incurrir cualquier comerciante cuya conducta sea subsumible en cualquiera de las tres hipótesis a que se refiere el artículo 96.

Dicho artículo, a la letra dice:

"Artículo 96. Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

- I. Se alce con todo a parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de la retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;
- II. No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o des-

- truyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;
- III. Con posterioridad a la fecha de la retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener."

La quiebra que nosotros denominamos específica es aquella que sólo se puede cometer por agentes corredores y es la que se refiere el artículo 97 de nuestra Ley.

Dicho artículo prescribe lo siguiente:

"Artículo 97. La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos. Si sobreviniera la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra-fraudulenta, salvo prueba en contrario."

Empezaremos por analizar cada una de las tres hipótesis de la quiebra fraudulenta genérica.

Nuestra Ley sigue un sistema, según dijimos, casuista para tipificar el delito de quiebra fraudulenta, así la fracción I del artículo 96 dispone lo siguiente:

"Fracción I. Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo."

Esta primera hipótesis presenta dos diferentes conduc-

tas, por un lado a) Alzamiento de bienes; y por el otro b) Actos que tienden a disminuir el patrimonio.

a) Alzarse, siguiendo el pensamiento de Pacheco, es huir con los bienes que pertenecen a los acreedores, u ocultar los bienes para que los acreedores no puedan hacerse de ellos.

En nuestra Ley no existe el problema que plantean algunas legislaciones como la española, donde. Como dice Cuello Calón, "no existe acuerdo ni en la doctrina ni en la jurisprudencia acerca de si es preciso, para la existencia de este delito, la total desaparición de los bienes o si basta que se oculte parte de ellos." (37) Nosotros, como ya los dijimos con anterioridad, no tenemos ese problema, toda vez que nuestra Ley establece que comete delito el que se alce con todo o parte de sus bienes.

Mariano Jiménez Huerta a este respecto escribe que: "Es el alzamiento la forma más antigua de manifestarse esta clase de quiebra, debido a la rudeza que reviste su realización. En su más primitiva forma, consiste en la desaparición furtiva del comerciante con todo o parte de sus bienes en perjuicio de los derechos de sus acreedores legítimos. En épocas lejanas, cuando se vivía en régimen de aislamiento y las comunicaciones entre los pueblos eran difíciles, resultaba fácil al comerciante desaparecer de la noche a la mañana de su establecimiento, llevándose la totalidad o la mayor parte de los bienes que había adquirido a crédito y establecerse posteriormente en otra comarca más o menos distante, pero incomunicada de su primera sede mercantil, para disfrutar

---

(37) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional. México Distrito Federal, 1944. Pág. 299. 3a. Edición.

de los bienes tan injustamente adquiridos o para preparar futuros alzamientos. Frecuentísima fue, por tanto, esta forma de quiebra y profunda la alarma social que ocasionó debido a la imposibilidad en que se hallaban los acreedores de descubrir el lugar a que el alzado había huido y perseguirlo judicialmente. (38)

Corresponde ahora que analicemos la segunda parte en que nosotros dividimos la fracción I del artículo 96; en efecto, en esta segunda parte establece: o fraudulentamente realice antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuya su activo. O sea, se refiere a aquel comerciante que a través del engaño o falsedad, dentro del tiempo a que se refiere el artículo, aumente su pasivo o disminuya su activo, o sea, se trata de una disminución del patrimonio del deudor.

Esta disminución puede ser, como dice Antolisei ficticia o efectiva.

En efecto, este autor sostiene: "En nuestro parecer, ha sido un grave error de nuestra doctrina el haber despreciado la distinción entre la disminución ficticia y la efectiva del patrimonio, que sin embargo se encuentra enunciada con claridad en el Código Penal Suizo de 1937. En verdad, dicha distinción es necesaria porque a ella corresponden hacer normas de conducta muy diversas. En efectivo en la disminución ficticia de los bienes del deudor existen aún y son, por consiguiente, recuperables por los acreedores por medio de los órganos

---

(38) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1977 página 300. 3a. Edición.

de la quiebra. Esto no sucede en los casos de disminución efectiva, por cuanto en ellos los bienes han salido del patrimonio del deudor y deben considerarse definitivamente perdidos para el conjunto de los acreedores. Pero también desde el punto de vista subjetivo las dos formas de conducta difieren notablemente, ya que mientras en la primera (disminución ficticia) el sujeto tiende a procurarse una utilidad económica y precisamente a reservarse para sí o a reservar para otras personas a él ligadas por algún vínculo (parentesco, interés, afecto, etc.) algunos bienes, sustrayéndolos a la masa de los acreedores, en la segunda (disminución efectiva) actúa por odio a los acreedores, con la mira exclusiva de causarles daño." (39)

Nuestra Ley se refiere en esta segunda parte de la fracción I que estamos estudiando, a la disminución ficticia y también a la disminución real, pero sin hacer la debida distinción.

Vamos a ver ahora qué se entiende por aumentar el pasivo. Aumentar el pasivo para los efectos de la fracción que estamos estudiando, consiste en crear créditos inexistentes con el objeto de inflar el pasivo. El comerciante se confabula con un tercero y da nacimiento a un crédito falso, o sea, realiza un acto simulado, ya que a ese acto le dan una apariencia contraria a la realidad, con el fin criminal de despojar a los acreedores legítimos de los derechos que les corresponden sobre la masa de los bienes del quebrado.

Por lo que toca a disminuir el activo, nos damos

---

(39) Antolisei, Francesco. Delitos relacionados con las Quiebras y Sociedades. Editorial Temis, Bogotá, 1964. Página 310. 2a. Edición.

cuenta que éste está formado por el conjunto de bienes que tiene el comerciante, o sea, se compone de sus propiedades créditos e inversiones. Tradicionalmente este renglón del balance se clasifica en activo fijo, activo circulante y cargos diferidos. El primero de ellos, o sea el activo fijo, es el de inversiones permanentes, el cual se forma por los terrenos, edificios, muebles, maquinarias y equipo en general propiedad del comerciante. El activo circulante se refiere al grupo de propiedades que se encuentran ligadas al giro o tráfico que es indispensable dentro del negocio, como el dinero, las mercancías, las cuentas por cobrar a clientes, títulos de crédito, etc. Los cargos diferidos se refieren a servicios o utensilios pagados por adelantado, como el caso de las pólizas de seguro, de ciertos arrendamientos, papelería, propaganda, etc.

Al referirse la Ley al activo, se refiere a cualquiera de estos tres renglones en que tradicionalmente se ha clasificado.

Los actos que disminuyen el activo serán cualesquiera que produzcan una reducción de dichos bienes, ya sea real o ficticia, como dice Antolisei, cuya opinión nos permitimos transcribir con anterioridad.

Para hacer reducir ficticiamente el activo, el comerciante recurre también a la simulación, haciendo cesión a un tercero de bienes que real y efectivamente nunca han dejado de estar en su patrimonio.

Las formas pueden ser, la venta simulada de inmuebles, toda vez que este tipo de bienes son los más expuestos a que sobre ellos se practiquen embargos por parte de los acreedores del comerciante autor del hecho ilícito, pues tales bienes

se inscriben en el Registro Público de la Propiedad y los comerciantes sin escrúpulos los ponen a nombre de personas de su confianza que, a su vez, no reporten deudas ni peligro de que algún acreedor los embargue.

Puede también emplearse daciones en pago ficticias, por deudas inexistentes; para ello, el comerciante simula una acreedor y le entrega a éste, en pago de una deuda ficticia, sus bienes, con lo cual disminuye también su activo.

Se recurre también, para disminuir el activo, a la constitución de derechos reales para garantizar créditos ficticios, y para lograrlo, se emplean personas de confianza a cuyo favor simulan créditos con garantía real.

Lo curioso y a la vez contradictorio de la Ley de Quiebras es que en los artículos 168, 169, 170 y 172, se establecieron distintas presunciones de fraudes en perjuicio de los acreedores y, sin embargo, dentro de la definición de la quiebra fraudulenta no se hace ninguna referencia a estas presunciones, ni en una fórmula general pueden tener cabida.

Elemento Subjetivo. la fracción I del artículo 96 que estamos comentando, señala un elemento subjetivo dentro de la definición del ilícito consignado en dicha fracción, "fraudulentamente realice", se expresa, término que debe entenderse en su más amplia acepción, es decir, como engaño, inexactitud y mala fe, no como la específica figura de fraude definida en la Ley Penal.

De esta suerte, estamos en presencia de un elemento subjetivo del ilícito que debe probarse, o sea la actitud engañosa, mentirosa, inexacta, malévola del agente activo

en la ejecución de los actos u operaciones de las que resulta un aumento en su pasivo o una disminución de su activo, y de las cuales resulte un daño.

No todas las operaciones que realiza el comerciante, aun cuando aumenten su pasivo o disminuya su activo, son delictuosas; estas operaciones son lícitas y el comerciante al ejecutarlas, ésta ejercitando un derecho y disponiendo de sus propios bienes.

La actividad del comerciante se vuelve delictuosa sólo cuando las operaciones que realice, simuladas o reales, tienden a causar perjuicio a sus acreedores.

En este punto es bien clara la Ley italiana al emplear la locución, "con objeto de causar perjuicio a los acreedores", pues bien, como afirma Antolisei, la distracción, la ocultación no tendrían sentido si no se dirigieran al perjuicio crediticio, el reconocimiento de pasivos inexistentes puede ser determinado por otros fines, por ejemplo la alteración de utilidades entre los socios, la formación de reservas ocultas, defraudación fiscal, etc., y aun en la destrucción de mercancías, el propósito o la finalidad, no puede estar dirigida a causar daño a los acreedores, sino mantener altos los precios, lo que también puede darse y se ha dado, en la ocultación de mercancía, para influir en las condiciones del mercado.

En estos casos es congruente sostener que se causa daño a terceros, pero la actividad del comerciante no va encaminada a dañar a sus acreedores, único caso en que es factible se den los elementos de la figura descrita en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Quiebras, a pesar de su inexplicable omisión "del perjuicio a los acreedores", locución que también algunos autores consideran redundante o innecesaria.

Por ello es que se sostiene, con razón, que en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 96 no basta el dolo ordinario, pues, los actos realizados por el comerciante, aún cuando tiendan a disminuir su activo o aumentar su pasivo o son lícitos o tienen una finalidad distinta de la prevista en la Ley de Quiebras, sino que requieren un dolo específico, a pesar de la dispar opinión de Punzo, para el cual es suficiente el dolo genérico.

El dolo específico a que se refiere la fracción I del artículo que estamos comentando, aun cuando sustancialmente idéntico para las distintas hipótesis previstas en el mismo, toma, como dice Antolisei, un aspecto diferente, según se trate de una disminución patrimonial real o ficticia.

"Como hemos tenido oportunidad de observarlo, dice el autor citado, en las hipótesis que implican una disminución patrimonial ficticia, es decir, en la distracción, en la ocultación y en la disimulación de bienes, así como en la declaración y reconocimiento de crédito inexistentes, el agente persigue una utilidad económica y, precisamente, reserva para sí o para otro algunos bienes, las más de las veces con el fin de reanudar después su actividad, de facilitarse la conclusión de un contrato, o de asegurar algo a personas queridas. En las hipótesis de destrucción y disipación, en cambio, el empresario actúa por odio a los acreedores; y así se formula este razonamiento: ya que estos señores, al negarme plazos, al no concederme más créditos, etc., me llevan a la quiebra, los hago que se encuentren casi con las manos vacías, destruyo la maquinaria de mi establecimiento, derrocho en orgías lo que me queda, etc."(40)

(40) Antolisei, Francesco. Delitos relacionados con las Quiebras y Sociedades, Editorial Temis, Bogotá, 1964. Página 318. 2a. Edición.

A resumidas cuentas el elemento subjetivo, pues, en el ilícito que estamos considerando, será el propósito de causar daño a los acreedores, mediante los actos reseñados en la disposición respectiva, elemento subjetivo forma parte del tipo, de acuerdo con la definición del mismo.

Toca ahora que analicemos la fracción II del artículo 96 de nuestra Ley de la materia, que establece: "No llevaré todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación."

Empezaremos por precisar a qué libros de contabilidad se refiere esta fracción para lo cual debemos remitirnos al Código de Comercio.

El Título Segundo de nuestro Código de Comercio trata "De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio" y es en el artículo 16 donde se establece que: "todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: Fracción III. A seguir un orden riguroso de cuenta y razón."

El fundamento jurídico del precepto que impone a los comerciantes la obligación de llevar libros, nos dice Felipe de J. Tena, se justifica en un interés social. "La rapidez y multiplicidad de las operaciones comerciales no permiten hacerlas constar por los medios ordinarios de prueba: los gastos resultarían excesivos, y el tiempo impedido, enorme, lo cual estorbaría sin duda alguna el libre desenvolvimiento del comercio, factor indiscutible de prosperidad económica social. He aquí por qué el interés del comercio y, en último término, el interés social justifican perfectamente que el legislador haya trocado en obligatoria la costumbre observada por los comerciantes, quizás desde los orígenes de su indus-

tria, de consignar en libros la historia de sus operaciones. Claro es, por lo demás, que para que éstos obtengan plena eficacia probatoria, y cumplida justificación los propósitos del legislador habrán de llevarse con sujeción a las formalidades, así de fondo como de forma, que garanticen la sinceridad y exactitud de todos sus asientos.

Pero no es éste el principal punto de vista es que el legislador se ha colocado para imponer la obligación a que nos referimos. Todo comerciantes puede verse alguna vez en la imposibilidad de solventar sus compromisos, e incumbe entonces a la autoridad judicial inquirir las causas determinantes del fracaso, por ser posible que ellas entrañen la comisión de un delito. Surge en tales casos la necesidad imprescindible de recurrir a los libros de comercio, como el único medio de reconstruir íntegra y seguramente el patrimonio del fallido, y de saber si su situación obedece a acontecimientos desgraciados, o a manejos suyos, culpables o fraudulentos. Es pues, el precepto legal de que venimos hablando, una salvaguardia del orden público." (41)

En la legislación y en la doctrina no existe uniformidad de criterio a efecto de establecer si todos los comerciantes, aun los de pequeña entidad, tienen obligación de llevar libros de comercio.

Hay legislaciones y autores que consideran inútil y hasta imposible el cumplimiento de tal obligación, por parte de los comerciantes en pequeño, tales como vendedores ambulantes, comerciantes de pequeños estanquillos, etc., a estos

---

(41) Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1986. Página 112. 4a. Edición.

comerciantes sería inútil exigirles sus libros de comercio tales como un libro mayor, un libro diario, un libro de inventarios y balances, etc.; en este orden de ideas, nos dice Felipe de J. Tena, se han inspirado algunas legislaciones, como la alemana, austriaca, japonesa, las cuales exceptúan de la obligación de llevar libros a los comerciantes que distinguen con el calificativo de menores.

El mismo autor que estamos citando, en su obra Derecho Mercantil Mexicano, nos dice que otras legislaciones y autores sostienen una posición diametralmente opuesta, tales como Vivante, quien opina que "la obligación de llevar libros de comercio tiene un carácter general, a ella está sujeto el que comercia por mayor como el que comercia por menor; el comerciante fijo, como el comerciante ambulante; el que pueda llevar personalmente sus libros, como el que por su ignorancia o incapacidad para redactarlos, necesita confiar su redacción a otra persona.

No quiere la Ley que el incapaz de llevar o de inspeccionar sus libros, se consagre a este género de industria."

Nuestro Código de Comercio, dado los términos en que está redactado el artículo 33, impone la obligación de llevar libros a todos los comerciantes sin hacer distinciones de ninguna especie; en efecto, el artículo 33 del Código Comercio prescribe lo siguiente:

"Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomode a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- (A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;
- (B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- (C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- (D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y de las operaciones individuales; y
- (E) Incluirá los sistemas de control y verificación interno para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes."

Nosotros consideramos que debía seguirse el ejemplo de la legislación alemana o sea exonerar de la obligación de llevar libros a los comerciantes en pequeño pues consideramos absurdo exigirle al vende chicles y demás comerciantes de ésta indole, el que lleve el sistema de contabilidad al que se refiere el artículo 33, pues como dice Vidari, citado también por Tena, bástales un simple borrador para recoger todas las noticias concernientes a su industria; además, lo más probable es que no tengan correspondencia alguna que registrar y pueden además de una hojeada hacer el inventario de todo su comercio; tales libros, nos dice el mismo autor, serían para ellos un lujo inútil e imposible. Y tan es así, que ninguno de dichos vendedores lleva los libros de referencia, como lo demostraría una inspección de los comercios en pequeño que existen en nuestras ciudades. Resulta, pues, que el legislador ha dictado un precepto para ser desobedecido, si bien seguirían a la desobediencia de las penas crueles e inexorables de la quiebra."

Si esto dice Vidari de su país, que podemos decir nosotros de nuestro país, si no ratificar el punto de vista de tan respetable autor y si se aplica jus strictum nuestra legislación, el pobre vende chicles que cese en el cumplimiento de sus obligaciones y no pueda exhibir sus libros de comercio obligatorios, en su calidad de comerciante debe llevar, será inexorablemente declarado en quiebra y ésta calificada de fraudulenta, de acuerdo con la fracción II del artículo 96 de la Ley de la materia.

Consideramos que salta a la vista lo injusto de esta situación y la falta de técnica legislativa, al regular una situación completamente distinta a la realidad de los pequeños comerciantes de nuestro país.

Sin embargo, la conclusión anterior, válida para el mercantilista no lo es para el penalista, toda vez que para los cultores de esta disciplina será necesario, como en la mayoría de los delitos, un elemento subjetivo de antijuricidad, que en la especie consiste, al decir de Jiménez Huerta, en "ocultar las irregularidades cometidas para enriquecerse fraudulentamente a costa de los acreedores" (42); lo que establece la Ley es una presunción que puede ser destruida por la prueba en contra. Esta última conclusión es aplicable no sólo al pequeño comerciante sino a todo comerciante independiente de su categoría, y no sólo por lo que respecta a la ausencia de libros sino que también se requiere de este elemento subjetivo de antijuricidad en cualquiera de las hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 96. Es decir,

---

(42) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1977. Página 306. 3a. Edición.

alterar, falsificar o destruir.

Desde luego que a quien corresponde la descarga de la prueba es al acusado y no al Ministerio Público, pues aquí se aplica la regla general establecida en el artículo 90., del Código Penal, que establece la presunción de la intención delictuosa. O sea, si el comerciante que cesó en el cumplimiento de sus obligaciones no lleva libros o bien llevándolos éstos están alterados falsificados en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación, existe una presunción juris tantum de que la quiebra es fraudulenta y que el hecho de no llevar o llevándolos estén éstos alterados o falsificados hace recaer sobre el acusado la presunción de que este hecho lo realizó con el fin criminal de defraudar a sus acreedores; pero puede, por ser esta presunción, como la anterior, juris tantum, ofrecer las pruebas conducentes a demostrar su inculpabilidad. Este es en realidad el verdadero significado de esta fracción II, el cual poco más adelante se encuentra corroborado en el artículo 98, que a la letra dice:

"Artículo 98. La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario."

Por último, la fracción II del artículo 96 de nuestra Ley de Quiebras se refiere expresamente a no llevar todos los libros de contabilidad y el comentario de Rodríguez Rodríguez a este artículo, y concretamente la fracción II, manifiesta lo siguiente: "La fracción II, se refiere a la falta de libros de contabilidad o a su alteración o destrucción, de tal modo, que haga imposible la apreciación contable de la auténtica situación del quebrado, de manera que si no se puede establecer que la quiebra es culpable o fortuita, y ello se debe a la conducta dolosa o gravísimamente culpable del quebra-

do, debe suponerse que es quiebra fraudulenta o por lo menos establecer esta calificación como sanción a tal conducta."(43)

Para terminar nuestro estudio del artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debemos analizar ahora la fracción III del citado artículo, en la cual se establece: "se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que: III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciera a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviera derecho a obtener".

Consideramos que nuestro legislador cometió un desatino a incluir esta figura en la fracción III del artículo en cuestión, imponiendo una penalidad igual (de 5 a 10 años de prisión) que a las conductas descritas en las dos fracciones anteriores.

En efecto, tanto en la doctrina como en la legislación, a esta figura delictuosa se le conoce con el nombre de "favorecimiento de acreedores", o bien con el de "bancarrota preferencial".

La ratio legis de la figura es sin duda la par condicio creditorum, o sea, el derecho que tienen los acreedores a la igualdad de condiciones. El interés lesionado y por lo mismo el objeto del delito es diverso del de la quiebra fraudulenta contemplada en los dos primeros incisos del artículo 96 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Aquí el comerciante, como dice Antolisei: "no actúa

---

(43) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1979, Páginas 94, 2a. Edición.

para disminuir el patrimonio destinado a la satisfacción de los acreedores no tiende a ocultar las irregularidades cometidas para eludir las consecuencias civiles y penales de la insolvencia, sino que actúa para favorecer a algunos acreedores en perjuicio de los restantes". (44)

De cuanto se ha dicho se deduce que el delito que examinamos no puede en modo alguno considerarse una forma atenuada de bancarrota fraudulenta, sino que es un delito del todo independiente que no guarda ninguna relación con el anterior artículo 216 del Código Penal, ya derogado (similar al 96 de nuestra Ley en sus fracciones I y II). Por otra parte, la opinión de que se trata de un delito diferente de los otros dos se comprueba inequívocamente con la circunstancia, ya mencionada, que el legislador lo sanciona con una pena muy inferior a la fijada para las otras dos hipótesis definidas en el mismo artículo.

Como antes expresamos, consideramos que nuestra Ley de Quiebras, debió haber regulado la conducta de favorecimiento de acreedores, en forma independiente y autónoma, imponiendo una sanción mucho menor de la que merecen los autores de las conductas tipificadas en las fracciones I y II del artículo 96, toda vez que la conducta descrita en la fracción III ofrece mucho menos grado de peligrosidad en sus autores, según ha sido aceptado por la doctrina y la legislación.

Hecha la reflexión anterior, vamos a estudiar los diversos elementos de que consta esta fracción III del artículo 96.

---

(44) Antolisei, Francesco. Delito relacionados con las quiebras y las sociedades. Editorial Temis, Bogotá, 1964. Página 330. 2a. Edición.

En su primera parte, este precepto está limitado cronológicamente, pues de acuerdo con el texto del mismo, el favorecimiento a algún acreedor para que sea un delito, debe hacerse precisamente "con posterioridad a la fecha de retroacción".

No debe confundirse la fecha de retroacción con la fecha de declaración de quiebra por parte del Juez mercantil. Es la sentencia de declaración de quiebra donde se establece la fecha a que deben retrotraerse los efectos de dicha declaración, según lo establecen los artículos 15, fracción IX, y 118 de la Ley de la materia.

Rodríguez Rodríguez nos dice que: "La cesación de pagos, como insolvencia, es una situación en la que se puede incurrir en fecha anterior a aquella en la que se comprueba la existencia y se declara judicialmente la quiebra, constituyéndose el estado correspondiente.

Ahora bien, el que la insolvencia exista desde época anterior a su declaración judicial no deja de tener importancia para el derecho, especialmente en lo que concierne a aquellas actividades del después quebrado, que están encaminadas a empobrecer su patrimonio.

Por esto se ha establecido la llamada retroacción en la quiebra, que consiste en que algunos efectos de la misma se produzcan no a partir de la fecha de la declaración de la quiebra, sino a partir del momento anterior que el juez señale, por estimar que ya entonces el comerciante se hallaba

en cesación de pagos." (45)

Nosotros no encontramos fundada la limitación que hace el legislador en cuanto al tiempo en que el favorecimiento se considera delito por las razones siguientes:

Un comerciante puede prever que se avecina una situación ruinoso que lo llevará sin duda a la quiebra, por lo que decide pagarle a algún o alguno de sus acreedores antes de caer en estado de insolvencia y cesar en el cumplimiento de sus obligaciones consecuentemente; este comerciante realiza esta conducta con la intención de perjudicar a sus demás acreedores; quien esto lo haga, de acuerdo con nuestra Ley, no comete delito, pues se requiere que esta conducta se realice precisamente dentro de una fecha que caprichosamente fija el vez , el cual como ya vimos, de acuerdo con la transcripción de Rodríguez Rodríguez, tomará en cuenta para determinar la fecha de retroacción, la época desde la cual cayó en estado de insolvencia.

Sin embargo, en la hipótesis que planteamos, el comerciante, con intención delictuosa efectuó pagos antes de caer en insolvencia, por lo que, lo más probable es que la fecha de retroacción no alcance la época en que dicho comerciante realizó esos pagos y por lo mismo su conducta, que es sin duda inmoral, por razón de<sup>H</sup> no encuadrar dentro de la fecha de retroacción, no es delito; considero que lo absurdo del precepto salta a la vista.

Por otro lado, la postura de nuestro legislador crea

---

(45) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1985  
Página 303. 5a. Edición.

una situación de incertidumbre, como lo señalamos antes y veremos en seguida.

Supongamos que un comerciante hace pagos preferenciales delictuosos al ver que se avecina una situación crítica que sin duda lo hará caer en estado de insolvencia; estos pagos los realiza en el mes de julio de 1986, con la intención de favorecer a alguno o algunos de sus acreedores. Más tarde, en el mes de septiembre del mismo año cae en el estado de insolvencia previsto, por lo que se inicia el procedimiento judicial concursal respectivo que lo declara en quiebra, y se fija como fecha de retroacción el 3 de julio; posteriormente es calificada por el Juez penal como fraudulenta, se gira la respectiva orden de aprehensión en contra del quebrado y se le decreta la formal prisión.

Ya formalmente preso el comerciante quebrado, el Juez concursal, de oficio o a solicitud de parte, cambia la fecha de retroacción y la fija el 10 de agosto: que consecuencia puede tener ésta en el proceso penal?, pues ni más ni menos, que éste se derrumbe como castillo de arena, pues de acuerdo con nuestra legislación al ser los pagos preferenciales hechos con anterioridad a la fecha de la retroacción no hay delito posible.

Pero puede darse el caso también que el proceso penal se ventile con mayor rapidez, y que ya con sentencia firme condenatoria el Juez concursal haga la variación de la fecha de retroacción.

En este caso nos encontramos que la resolución del Juez penal ha pasado a tener la categoría de cosa juzgada, no obstante que al hacerse la variación de la fecha de la retroacción no puede existir delito, ya que de acuerdo con

el artículo 96, fracción III, ya no es delictuosa la conducta del comerciante.

Por las anteriores consideraciones opinamos que haber fijado la fecha de retroacción como límite cronológico del delito, nos coloca en una situación de incertidumbre contraria a la firmeza que deben guardar las situaciones jurídicas.

Por otro lado, esta situación de incertidumbre atenta contra el principio del penal liberal *Nullum crimen, nulla poena sine lege*, consignado en el artículo 14 constitucional, ya que la imposición de la pena depende de una fecha que caprichosamente fija el Juez concursal.

Siguiendo con el análisis de esta fracción III, nos encontramos que la misma prevé dos fórmulas de comportamiento: el pago preferencial y la cesión de garantías o preferencias.

Cualquiera de estas dos especies de conducta puede cometerse antes o después de la declaración de quiebra, desde luego si son antes, de acuerdo con nuestra Ley, los hechos deben caer dentro del periodo de retroacción, según vimos anteriormente.

En relación con los pagos preferenciales, éstos deben ser perjudiciales para los acreedores, o sea, debe crearse una relación inversa en el sentido de que el favorecimiento a algún acreedor traiga como consecuencia una situación de perjuicio para los demás acreedores.

No habrá, por tanto delito, cuando, como dice Bonelli, citado por Antolisei, se pague a un acreedor privilegiado y la masa activa es suficiente para la satisfacción de todos los acreedores privilegiados del mismo grado.

Tampoco habrá delito si se paga el crédito con bienes que, en virtud del artículo 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no entran a la masa de la quiebra, pues el pago que con ellos se haga no causa perjuicio a los demás acreedores.

Lo que es más importante dejar expuesto con toda claridad, es que tanto el pago preferencial y la concesión de garantías y preferencias tiene un elemento subjetivo común, consistente en un dolo específico que la Ley indica mediante la expresión "favoreciera" a algún acreedor."

Esto procesalmente puede ser difícil probarlo con una prueba directa, pero sí es posible acreditarlo a base de indicios, tales como el pago hecho cuando la empresa estaba en crisis. O bien pagando con medios anormales tales como mercancías o el hecho de pagar deudas vencidas; todos estos datos pueden hacer posible acreditar a través de la prueba indiciaria y de las demás pruebas que aparezcan en cada caso concreto el dolo específico a que nos hemos venido refiriendo.

Nos corresponde ahora estudiar lo que nosotros, al inicio de este capítulo denominamos "quiebra fraudulenta específica", y es aquella a que se refiere el artículo 97 de la Ley de la materia, y que a la letra dice:

"Artículo 97. La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos. Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta salvo prueba en contrario."

El corredor, de acuerdo con el artículo 51 del Código de Comercio, que manifiesta lo siguiente:

"Artículo 51. Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil."

El corredor de una operación mercantil estará siempre en medio de dos partes que representen intereses opuestos, y su función consiste en llegar al acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Esta actividad, tal como la hemos expuesto, puede ejercerla cualquier persona y tener un carácter privado. Pero para nuestro Código de Comercio esta actividad sólo la regula en su aspecto público, oficial, ya que el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio sólo se refiere a los corredores con título oficial.

De lo anteriormente expuesto queremos concluir que sólo podrán cometer el delito previsto en el artículo 97 los corredores oficiales, y no aquellas personas que ejercen la correduría desde el punto de vista privado, o sea, como simples mediadores de los contratos mercantiles, que cobran por su actividad un correteaje, aun cuando ésta sea la actividad única que ejerzan.

Para poder analizar el artículo 97 de la Ley de Quiebras, debemos estudiar previamente las prohibiciones que pesan sobre los corredores, mismas que se encuentran consignadas en el artículo 69 del Código de Comercio.

La razón legal de las prohibiciones que ahí se enumeran, tiene su fundamento en la propia esencia de la función de corredores, el cual ante todo debe de guardar en los negocios en que intervenga la más absoluta imparcialidad.

Nosotros opinamos que el corredor que infrinja las obligaciones que les impone el Código de Comercio, y si éstas no constituyen algún otro delito, sólo debe imponérseles como sanción, la destitución de su empleo, las multas y sanciones administrativas que prevea la Ley o Reglamento respectivo; además, cualquier perjuicio que causen queda perfectamente garantizado con la fianza que deben otorgar de acuerdo con los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Comercio.

Por último no veo la razón, del porque se les tenga que aplicar este artículo 97 de la Ley que nos ocupa; ya que ellos no son comerciantes, sino auxiliares del comercio, salvo que se salgan de sus funciones asignadas por la Ley.

## CONCLUSIONES

1.- Según la tesis aceptada por nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los requisitos para que la quiebra exista son: a) Que el deudor sea comerciante, b) Que haya cesado en sus pagos y c) Que frente a él exista una pluralidad de acreedores.

2.- Para mí, la pluralidad de acreedores es requisito esencial para que la quiebra exista, ya que si no hay tal pluralidad, el acreedor será titular de otras acciones, más no de la de quiebra.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se debe modificar el ordenamiento de quiebras, a efecto de que sea más preciso, incluyendo en la redacción del artículo lo., la palabra varios o pluralidad de acreedores.

4.- La cesación de pagos es un estado, en que se encuentra un deudor al momento, de incumplir con sus obligaciones que tiene con sus acreedores, y que suele confundirse con la insolvencia, ya que en ocasiones la segunda, es causa de la primera.

5.- Para los deudores no comerciantes se establece el concurso civil, la quiebra está reservada únicamente para los comerciantes; aunque en el concurso civil, que preve el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no incluye tipos penales, que en un momento dado pueden incurrir los deudores no comerciantes, por lo que considero que se pueden aplicar las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal de manera supletoria, para el caso de que se realicen conductas o actos que la Ley sancione.

6.- Es urgente reformar la Sección Segunda, de la Ley de la Materia, que es la que se refiere a la responsabilidad penal en la quiebra, para evitar que los comerciantes imprudentes o fraudulentos, recurran a la quiebra como medio para dejar incumplidas sus obligaciones, situación que crea un ambiente de inseguridad e intranquilidad en los negocios.

7.- Como consecuencia de lo anterior, el legislador para reformar la Sección en comento, debe considerar dos aspectos:

A) En la quiebra culpable o fraudulenta, debe aumentarse o disminuirse en su caso, la pena de acuerdo al monto del pasivo.

B) Las agravantes o atenuantes, con que se hayan cometido las quiebras punibles, y la manera de como se extinga la quiebra.

8.- Deberían restringirse estos tipos de juicios, a la esfera Federal, es decir, reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el sentido de crear Juzgados de Distrito en materia de lo concursal, como se hizo en el Distrito Federal, y que ellos mismos conozcan no sólo de la quiebra en la que no resulten ilícitos, sino que también conozcan de la misma en caso de que está resultase punible, por dos razones: Por economía procesal y para que la administración de justicia sea más rápida y expedita.

9.- Por último, pienso que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no tiene tantas lagunas como muchos aseverán sino lo que resulta es que no lleva un orden lógico en sus artículos, es decir, que hay disposiciones que deben de ir en los primeros capítulos, verbigracia, lo referente a los artículos que hablan de la graduación y prelación de créditos, deben de ir antes de los que hablan de la responsabilidad penal.

B I B L I O G R A F I A .

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. ANTOLISEI, FRANCESCO. Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades. 2a. Edición. Editorial Temis Bogotá. 1964
2. BARRERA GRAF, JORGE. El desapoderamiento de la quiebra. 1a. Edición. Editorial Jus. México. 1943.
3. BRUNETTI, ANTONIO. Tratado de quiebras. Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez. Editora nacional. México. 1945.
4. CAMARGO HERNANDEZ, CESAR. El delito continuado. 3a. Edición Bosch; Casa Editorial, Barcelona España. 1965.
5. CARRARA, FRANCISCO. Teoría de la tentativa y de la complicidad o del grado en la fuerza física del crédito. 2a. Edición. Editorial Góngora, Madrid, España. 1926.
7. CONTI, LUIGI. Fallimento. (Reati in Materia di) Novissimo Digesto. Italiano. Utet. 1931.
8. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. 3a. Edición. Editora Nacional. México. 1944.
9. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. 3a. Edición. Editorial Herrero. México. 1981.
10. DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil. 2a Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
11. DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Quiebras. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1981.

12. DAVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. 2a. Edición. Editorial Harla. México. 1984.
13. GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Tomo II. 3a. Edición. Editorial Victor P. de Zavalia. Buenos Aires, Argentina. 1957.
14. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
15. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. - 3a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
16. PALLARES, EDUARDO. Tratado de Quiebras. 2a. Edición. Editorial Jus. México 1937.
17. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4a Edición. Editorial Porrúa. Mexico. 1983.
18. PRADIER, FEDERE. Compendio de Derecho Mercantil. 3a. Edición. Editorial Obregón. México. 1977.
19. RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 3a. Edición. - Editorial Porrúa. México. 1979.
20. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
21. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1965.
22. RUIZ TULIO, SERVIO. Régimen Penal de la Quiebra. 3a. Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1972.

23. SODI, DEMETRIO. Nuestra Ley Penal. 1a. Edición. Librería - de la Vda. de Ch., Bouret. París. México. 1950.
  
24. TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. 4a. Edición Editorial Porrúa. México 1981.

## CODIGOS Y LEYES DE CONSULTA

1. CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. Editorial Ediciones -- Andrade, S.A., 3a. Edición, México, 1986.
2. CODIGO DE COMERCIO. Editorial Ediciones Andrade, S.A., 3a. Edición, México, 1986.
3. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Editorial Ediciones Andrade, S.A., 3a. Edición, México, 1986.
4. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial PAC, S.A., de C.V. 4a. Edición, México, 1984.
5. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Ediciones Andrade, S.A., 19a Edición, México, 1987.
6. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 55a Edición, México, 1986.
7. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Andrade, S.A., 3a. Edición, México, 1982.
8. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Andrade, S.A., 5a Edición, México, 1986.
9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Andrade, S.A., 3a Edición, México, 1982.

## OTRAS FUENTES.

1. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSE. Editoria Noguer, Barcelona España. 3a. Edición. 1975.
2. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. 1985. TOMOS V, VII y VIII.
3. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Actualización Civil. Ediciones Mayo - Actualización Civil. Tercera Sala. 1974-1975.